



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 240

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 18 de junio de 1996

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 04 DE 1995 SENADO

por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Doctor

LUIS GUILLERMO VELEZ TRUJILLO

Presidente

Comisión Tercera

Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que usted nos hiciera, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 1995 Senado, "por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior", presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

1. Justificación al proyecto

Históricamente el sistema aduanero colombiano se ha caracterizado por su ineficiencia

para combatir fenómenos acentuados de corrupción y prácticas contra los ingresos del Estado y la competencia leal. En los últimos años, sin embargo, hemos debido presenciar un proceso acelerado de acentuamiento de la presencia de dichos fenómenos, a tal grado que se ha llegado, por parte de importantes sectores de la opinión pública, a dudar de la existencia en el Estado de una organización capaz de combatir los mismos y de administrar de manera adecuada al comercio exterior de nuestro país.

En el actual proceso de desaparición progresiva de la presencia del Estado en la administración aduanera, es indiscutible el papel que jugó el proceso de reformas legales y administrativas que en el marco del modelo de modernización del Estado, se llevó a cabo en la Dirección de Aduanas, en el año de 1992, proceso que dio lugar a la creación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, entidad que recogió en una única organización, las funciones tributarias, cambiarias y aduaneras, imponiendo un modelo en donde los postulados y fundamentos, de la función tributaria se imponía sobre aquellos correspondientes a los otros dos servicios.

De esta manera, y en cumplimiento del anterior principio, al servicio aduanero colombiano se le asignó vocación fiscalista, sustituyendo de manera radical e improvisada aquella que hasta entonces había orientado el modelo de su gestión, la de administrar comercio. Sin mayor criterio análisis y justificación en un arranque de inmediatez que no puede calificarse menos de irresponsable, fueron cancelados todos los esfuerzos hasta entonces

realizados y proyectos por realizar en la línea de fortalecer técnica y administrativamente la entidad aduanera con una concepción de función independiente y especializada. Se llegó a extremos de improvisación, cuyos efectos hoy claramente reciente el país, de asimilar las normas y procesos aduaneros a los tributarios, con total desconocimiento de la práctica universal respectiva y de la existencia de convenios de armonización internacional en la materia aduanera, como sí nuestro quehacer en el intercambio de mercancías no tuviera par en el contexto de las naciones. La experiencia vivida alrededor de la unificación de los organismos encargados de las aduanas y de la administración de impuestos ha sido sin lugar a dudas, desafortunada. Quién, con algún grado de sensatez y seriedad, afirmaríamos hoy que los objetivos prometidos y buscados en la gestión aduanera, con el modelo DIAN, se hayan alcanzado siquiera en proporción interesante? Muy por el contrario, los resultados son evidentes y han terminado por arrollar la institucionalidad del país. La percepción que se tiene es la de una entidad marcada por el gigantismo, que ha perdido el rumbo y ha confundido objetivos e intereses; de estructura funcional en extremo compleja, lenta y con baja capacidad de respuesta, con poca claridad conceptual e insuficiente e inadecuada preparación de los funcionarios para interpretar y aplicar las normas; y en mucho, atropellada por la dimensión de los problemas que enfrenta, sumatoria de tres sectores, cada uno con su propia problemática y, seguramente, mecanismos de solución no homogéneos.

La evasión e indolencia se han disparado a niveles no registrados en nuestra historia fis-

cal reciente. Y no sólo en aquello relativo a lo aduanero. Tan sólo en materia de IVA, según cálculos del propio Gobierno, la evasión está entre el 30 y el 35% del recaudo. El impuesto de renta bordea similares niveles y la cartera morosa ya alcanza los \$250.000 millones de pesos. Y es necesario apuntar que la evasión existe no por fallas exclusivas de previsión legal, sino, en gran proporción, por una mala administración tributaria, gravada en los últimos dos años por la por todos cuestionada fusión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con la Dirección General de Aduanas, bajo el ligero e inconsistente argumento de que ambas entidades administran tributos de orden nacional, sin tener en cuenta que las funciones de una y otra son bien distintas.

En efecto, desde el punto de vista técnico, no existe mayor afinidad y compatibilidad entre la administración de impuestos y la gestión de operaciones de comercio exterior. Y no es razón suficiente para justificar dicha unión el hecho de que ambas actividades produzcan ingresos para el fisco. La persecución del contrabando, el decomiso de mercancías, el manejo de unos guardas o de unos aforadores, la operación de guardacostas, en fin, la administración de mercancías que se intercambian entre países, son tareas exóticas y extrañas, para un Director de Impuestos, y ello no se resuelve por el simple expediente de adicionarle la expresión aduanas y asignarle tal función.

De la misma manera, hay negociaciones y convenios internacionales en materia aduanera para los cuales un director de impuestos no tiene especialización requerida. igualmente, en materia de importaciones y exportaciones exige todo un conocimiento, unas prácticas, unas relaciones, un manejo de puertos, aeropuertos, y de naves que utilizan una logística de comercio exterior, que no son asimilables a la administración de impuestos de renta, ventas o timbre nacional.

La otra principal razón que motivó la iniciativa de conformar la DIAN, respondió a la necesidad o la conveniencia, según, se mire, de centralizar la lucha contra la evasión de las obligaciones tributarias nacionales, pretendiendo aprovechar el que las entonces unidades de impuestos y de aduanas tenían funciones, procedimientos y estructuras similares para la discusión de conflictos en la vía gubernativa. Sin lugar a dudas, garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, es un cometido importante, más cuando el único, dentro de las funciones que suele asignarse a las organizaciones aduanales en todo el mundo. Y de hecho, ello lo cumplen bajo diferentes modelos de organización, siendo el más utilizado aquel que implica una aduana independiente de los servicios tributarios.

El principio es válido, en la medida en que buscó maximizar el uso de la información de

diferente naturaleza (tributaria, aduanera, cambiaria), existente sobre las actividades económicas realizadas por un sujeto tributario. Pero para lograrlo no era necesario desconocer las particularidades que distinguen cada uno de los servicios comprometidos y las profundas diferencias que los separan, so pena, como en efecto ocurrió, que las instituciones perdieran su identidad, y las funciones se desnaturalizaran. Al margen de lo anterior, es discutible la necesidad de fundir en una misma organización las dos funciones o entidades (impuestos y aduanas) para realizar el propósito enunciado de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera. Indudablemente, existen esquemas alternativos, alrededor de la colaboración interinstitucional, que permiten alcanzar los objetivos propuestos, y no someten las instituciones a procesos de pérdida de su identidad.

Las consecuencias pues de esta unificación han sido altamente negativos en los diferentes ordenes de la gestión que hoy cumple la DIAN, y que en el orden aduanero se traducen, además de la alta subfacturación y la presencia de fenómenos acentuados de corrupción, en el auge inusitado del contrabando, que alcanza proporciones y presencia tal, que no es exagerado afirmar que no hay más contrabando porque el mercado no da para más. La llamada DIAN no es entonces el organismo adecuado para alcanzar los objetivos de reducir evasiones y ejercer un adecuado control aduanero. Como hemos advertido, esta dependencia es un órgano bicéfalo, inmóvil y urgido de una separación inmediata de funciones.

Al respecto, permitásenos traer en nuestras afirmaciones respecto del fracaso del esquema DIAN, algunas apreciaciones contenidas en el documento "Proyecto modernización de la Administración Pública. Componente DIAN. Segunda versión para revisión", elaboración por el propio Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tiene como fecha el mes de mayo de 1995.

En los apartes del referido estudio, correspondiente a lo que se denomina Aspectos Sustantivos de la Operación Aduanera, numeral 2.9.1., se lee:

"Las cifras estimadas por el proyecto, confirman el estado crítico de generalización de las distintas modalidades de contrabando y en general las deficiencias del esquema actual de control aduanero. Un cálculo grueso, indicaría que el valor total de los bienes introducidos ilegalmente al país sería de cerca de US\$5.500 millones, lo que significa una evasión aproximada de US\$ 850 millones. Una parte sustantiva de este tráfico ilegal (cerca al 80%) podría corresponder al denominado contrabando técnico".

Y un poco más adelante señala que:

"Aun cuando el problema ha sido agravado por el desarrollo de la fusión administrativa de

la DIN, de la DAN, las dificultades del área tiene causas estructurales más profundas..."

Es imperativo entonces, para alcanzar la adecuada marcha de la economía, replantear el esquema DIAN, retomando el modelo de institución aduanera especializada e independiente, identificada en lo técnico y en lo operativo con conceptos de control y administración de corrientes de comercio. Es preciso separar para distinguir las funciones tributarias y las aduaneras. Alguien debe ocuparse de administrar el componente real del comercio exterior del país, con todo lo que ello significa, sin que su gestión se vea subordinada al interés rentístico, perturbada o entorpecida por éste.

Una adecuada organización debe diferenciar las funciones comprometidas, a fin de evitar confusiones y distorsiones. Si la DIAN, como ocurre hoy día (por su forma de organizarse, sus políticas, criterios, etc.), se orienta para administrar recaudo, hay que preguntarse ¿quién entonces es el encargado de administrar el comercio real exterior del país, con todo lo que ello significa? Pues de lo que no cabe duda es que ésta es una función del Estado que alguien tiene que realizar. Es un vacío que precisa ser llenado.

No está por demás advertir, para que nadie se llame a engaño o se creen falsas expectativas, que no estamos planteando aquí que las dificultades existentes para la economía en lo que hacen al servicio aduanero, en particular el contrabando, la subfacturación, la corrupción y el mal servicio, van a desaparecer, como por encanto tan sólo con separar la función de aduanas de la tributaria. Esto debe entenderse como la configuración de un escenario organizativo adecuado para producir adicionalmente tareas que apunten en la línea del fortalecimiento de la institución aduanera en el país.

Así por ejemplo, al margen de la separación institucional, es necesario producir ajustes en las actuales normas, que capitalizando algunos avances importantes que se han hecho en los últimos años, corrijan los inconvenientes originados quizá en un excesivo celo y en el empeño de dar a la reforma un sello distintivo de novedad, que innecesariamente desarmonizó con respecto a los acuerdos o convenios internacionales. Es preciso también resolver a la brevedad posible los problemas que han imposibilitado que el servicio aduanero se soporte en mecanismos de gestión y control automáticos, que ayudarían a agilizar la gestión y a hacer más eficientes y eficaces los controles mínimos que deben ejercerse sobre las distintas operaciones del comercio exterior.

A este último respecto, se requiere retomar con especial interés los trabajos tendientes a soportar, mediante medios electrónicos de manejo de la información, los procedimientos de la entidad, en particular aquellos que tienen

que ver con la autorización de los diferentes regímenes y la determinación del recaudo, amén de disponer de información suficiente, oportuna y confiable sobre el comportamiento real del comercio exterior.

Es urgente abocar la formación, del personal que en la Entidad se desempeña en el área de la función aduanera. Desde el punto de vista de las actuales debilidades de la Organización, es quizá allí donde se presenta la condición más dramática. No es del caso explicar el enorme daño que la misma proyecta sobre el servicio, en términos de transparencia, seguridad y firmeza de las actuaciones tanto para el usuario como para el propio Estado, de agilidad en la gestión, y del tono moral de la entidad.

E indudablemente, es necesario introducir métodos y condiciones hoy inexistentes en nuestro medio para combatir el contrabando y su gran patrocinador, el lavado de divisas, como es el que los servicios aduaneros cuentan con su propio órgano de represión y se considere la posibilidad de elevar a delito dicho fenómeno. Naturalmente, con nuestra recomendación de que se tome en cuenta la experiencia relacionada de otras épocas, a fin de no repetir aquellos errores que en su momento llevaron al Gobierno de turno a suspender tales mecanismos de control del contrabando. De ahí la importancia del proyecto 01 de 1995, que también cursa actualmente en el Congreso, y se propone la penalización de la conducta de contrabando.

La apropiada organización del trabajo, la disposición de líneas de acción definidas para las funciones tributaria, aduanera y de cambios, que reconozca la especificidad de cada una, sin pretender imponer una función sobre las demás; el contar con normas sencillas, claras y precisas, acompañadas de adecuados procedimientos para su aplicación, que en lo posible armonicen internacionalmente; funcionarios debidamente calificados en el conocimiento y aplicación de la función aduanera, debidamente pagos, y apoyados por sistemas de administración modernos, que les permita disponer de adecuada y suficiente información para la toma de decisiones, constituyen los elementos idóneos para solventar los protuberantes retos que le impone al servicio aduanero la presencia cada vez creciente de prácticas indeseables que conspiran contra la economía y el buen nombre de la institución.

En esta oportunidad, el Congreso recoge un clamor unánime de parte de todos los agentes económicos que de una u otra forma tienen que ver con lo que pasa con el control de las corrientes de intercambio comercial; la "tierra de nadie" en que esto ha terminado convertido, en el sentido de que algo urgente hay que hacer para recuperar ese control y que lo peor que podemos hacer es no hacer nada, pues continuar lo actual es acelerar el desastre para la economía y ahondar en la pérdida de los valores y la entronización de la informalidad y la ilegalidad como factor distintivo de la misma.

2. Explicación del pliego de modificaciones

Como ha quedado ampliamente expuesto, la iniciativa del Senador Juan Martín Caicedo merece toda la consideración del caso. Las modificaciones que nos permitimos proponer, apuntan a hacer mayor claridad en cuanto a las facultades extraordinarias que se le otorgan al Presidente de la República para que adelante la pretendida reestructuración.

En consecuencia proponemos una modificación en el título, para hacer énfasis en el hecho de que es una ley de facultades extraordinarias.

Igualmente, modificamos el artículo 1º para que en él queden claros los criterios y se precise específicamente al marco de las facultades extraordinarias que en la propia ley se otorgan, modificando parcialmente la propuesta original en el sentido de adscribir las dos nuevas entidades al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es tiempo ya de corregir un error que produjo consecuencias muy adversas sobre varios factores económicos de gran importancia para el país. De ahí como la necesidad de complementar las medidas de alivio que se han previsto en su favor, con una administración tributaria y una dirección aduanera que aún cuando independientes entre sí, efectúen la coordinación necesaria para asegurar la eficiente recaudación de los tributos con el oportuno control aduanero.

3. Proposición

Teniendo en consideración los anteriores argumentos, respetuosamente nos permitimos formular a los honorables miembros de la Comisión III Constitucional Permanente del Senado de la República, la siguiente proposición:

"Desé primer debate al Proyecto de ley 04 de 1995, "por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior", teniendo en cuenta las modificaciones propuestas en el pliego adjunto".

De los honorables Senadores de la República,
Carlos García y Camilo Sánchez Ortega.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 04 de 1995, por la cual se conceden facultades al Gobierno Nacional, para reestructurar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Revístese de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de 6 meses contados a partir de la

sanción de la presente ley, con el fin de que proceda a reestructurar la actual Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dian, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Escindir la actual estructura de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conformar dos instituciones independientes jurídica y administrativamente, ambas adscritas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Una de ellas se encargará de la prestación de todos los servicios aduaneros y tributarios correspondientes al comercio exterior, y la otra de las demás funciones, distintas de las anteriores, que actualmente desempeña la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN;

b) Las nuevas entidades deberán contar con una carrera administrativa, basada en criterios de planta global y vinculación y ascenso por méritos;

c) Los sistemas operativos, administrativos y legales de las nuevas entidades deberán ser apoyados y soportados mediante sistemas automáticos de procesamiento de la información;

d) La nueva entidad aduanera será una entidad de servicio, reguladora del comercio exterior del país;

e) La nueva organización aduanera deberá contar con un cuerpo especializado en la represión del contrabando de mercancías de importación y de exportación;

f) Para la nueva entidad aduanera y la asignación de sus funciones, el Gobierno Nacional deberá estudiar la necesidad y conveniencia de actualizar la legislación y los procedimientos, en armonía con los criterios internacionales, en particular los sugeridos por la Organización Mundial Aduanera.

Artículo 2º. Modifícase, en lo pertinente, el Decreto 2117 de 1992, por el cual se creó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Carlos García y Camilo Sánchez Ortega,
Senadores de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., a trece (13) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 04 Senado de 1995, "por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Naciona-

les, se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior”, con pliego de modificaciones, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General, Asuntos Económicos,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 1995 SENADO

*por la cual se regula el matrimonio no formal,
sus efectos personales y patrimoniales.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1996

Honorable Senador

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera
honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Conforme a la designación como ponente del Proyecto de ley número 74 de 1995, Senado, “por la cual se regula el matrimonio no formal, sus efectos personales y patrimoniales”, procedo a rendir el informe pertinente acerca de tan fundamental aspecto del Derecho Civil, que daría respuesta jurídica a la realidad familiar de las parejas de colombianos que de hecho conviven maritalmente.

El matrimonio consensual en Colombia

1. Descripción y análisis de la figura del matrimonio consensual

La Constitución Política de 1991 introduce como elemento estructurante de la institución familiar la voluntad responsable de un hombre y una mujer para conformar la unión.

De esta manera, el texto constitucional otorga papel preponderante a la manifestación personal de la voluntad de los esposos de unirse para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Adquiere gran importancia el hecho de la convivencia siempre que concurra un ánimo de permanencia y el cumplimiento pleno de los restantes elementos estructurales de la familia: heterosexualidad, decisión libre, comunidad de vida, igualdad de derechos, unidad y principio de autoridad, sobre la formalidad jurídica que para algunos segmentos sociales ostenta el carácter de prejuicio o convencionalismo.

Atendiendo al carácter de institución natural y prejurídica de la familia discernir qué es y qué no es matrimonio es algo que pertenece a la naturaleza de este núcleo fundamental, no al legislador, y ni siquiera a los que se unen informalmente con las características arriba descritas.

Cuando un hombre y una mujer deciden vivir juntos de manera estable, tendencialmente perpetua o, al menos, indefinidamente, y si además ésta situación se hace notoria y cumple los requisitos antes citados, estarán unidos por un vínculo de matrimonio natural.

No puede afirmarse que quienes conviven bajo la forma de unión de hecho se encuentran ausentes de toda norma, pues pretender que entre aquellos, además de una corriente afectiva, no se da una comunicación jurídica, personal y patrimonial, es un dislate.

A partir de la tesis de que quienes conviven de hecho se encuentran en algún estatuto jurídico civil y vistas las estadísticas sobre el número de las uniones de hecho durante los últimos treinta años, cabe concluir que esta conformación es la manera como la cultura presenta hoy a la naturaleza de la familia; y dicha presentación en los momentos actuales no es contra natura aunque si puede serlo contra la ley. Pero como el soporte de la ley es cultural, quien ahora se encuentra cuestionado no es la unión de hecho sino el matrimonio según el patrón legal. La forma jurídica superpuesta a la institución natural merecería revisarse.

Es destacable de la Carta Política de 1991 el haber asimilado ésta manifestación prejurídica de la familiar que bajo la óptica formalista se calificaba como unión de hecho, planteando al legislador y a los operadores jurídicos que el problema no radica en qué hacer con las uniones de hecho, sino qué hacer con el matrimonio legal.

2. Historia

La unión de hecho es una figura tradicional, practicada desde tiempos inmemoriales, y de conformidad con los distintos ordenamientos que la han regulado ha recibido diversas denominaciones. Entre éstas la más antigua es la de concubinatus, término empleado en el Derecho Romano para designar la unión entre personas de distinto sexo para hacer vida en común con *affectio maritalis*, es decir, con fines afectivos, de protección y de sexualidad.

En los tiempos del Emperador Augusto la unión de libre había tomado tanto auge que éste facilitó la legitimación de las uniones entre concubinas, pero asignándole una categoría más baja que la otorgada al matrimonio, lo que se explica por el plano de inferioridad en que se consideraba la mujer.

A los hijos nacidos de la *concubina* se les llamó naturales, con posibilidad de ser legitimados y tener derecho a las porciones hereditarias. En cambio, a los hijos provenientes de adulterio, prostitución o incesto, se les llamó bastardos y no tenían ningún derecho.

Para la conformación del concubinato, generalmente las mujeres eran de una condición socialmente inferior frente al varón, con quienes no se podía contraer matrimonio válido. El

governador de una provincia romana no podía casarse con una mujer de esa región; el senador, por su parte, no podía casarse con las meretrices, cantantes o bailarinas, y el amo tampoco podía hacerlo con su liberta.

Por tanto, al no permitirse a las clases altas contraer matrimonio con estas mujeres, el concubinato devino uso tan corriente que hasta los emperadores lo practicaron, imponiendo con ello cierto grado de tolerancia social.

3. Las siete partidas

En las siete Partidas de don Alfonso X El Sabio se sustituyó la palabra concubinato por barraganía. En este tipo de unión los amancebados tenían que vivir juntos, y por este hecho no se generaba impedimento alguno para contraer matrimonio.

La Cuarta Partida trata “de los desposorios y de los casamientos” y especialmente en el Título XIV se hace mención de “las otras mujeres que tienen los hombres que no son procedentes de matrimonio”, en los siguientes términos:

“Barragana, manda y ordena la Santa Madre Iglesia que no tenga ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que hicieron las leyes consintieron que algunos las pudiesen tener sin pena temporal, porque dijeron que era menos mal el tener una que muchas, y porque los hijos que naciesen de ellas fuesen más ciertos”.

Conforme a la Ley XI de la misma Partida y Capítulo, “todo hombre que no hubiese abrazado una orden religiosa y que no fuese casado, podía tener concubina sin incurrir en pena corporal ninguna, a condición de que ella no fuese virgen, ni menor de doce años, ni viuda de vida honesta”.

Tampoco se podía tener por barragana a una parienta en el orden de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, para evitar el incesto. Los adelantados de tierras no podían tener como mujer legítima a una natural de la provincia, pero si podían hacerla su barragana. Y estaba obligada a guardar fidelidad. El Estado era obviamente discriminatorio, pues imponía onerosas obligaciones y sanciones a la mujer. Era una sociedad jurídicamente machista.

Los hijos de éstas uniones fueron considerados como hijos naturales, pero se les concedía la posibilidad de ser legitimados.

El Santo Padre podía legitimar los hijos de un clérigo o lego, con el objeto de que también pudiesen llegar a ser clérigos, e inclusive ostentar la categoría de Obispos, si la dispensa contenía tal disposición. Pero para tal efecto era menester que en el momento de engendrar el hijo el padre no tuviese mujer legítima ni ella otro marido. De tal suerte que los únicos hijos legitimables eran los engendrados por barraganas siendo imposible la legitimación

de los hijos concebidos en adulterio. Así lo disponía la Ley VIII, Título XIII, Partida VI.

4. *EL Derecho Canónico*

La Iglesia Católica reguló lo concerniente a las uniones de hecho en el Derecho Antiguo en las Constituciones Apostólicas, las cuales dispusieron que el cristiano que manifestase haber vivido fielmente con una concubina, debía repudiarla si era esclava, y casarse con ella si era libre.

En la Patrística se condenó el concubinato y el Derecho Canónico se guió por la regia *cum de jure canónico omnis coitus praeter uxorium sit reprobatus* (conforme al Derecho Canónico, toda unión con mujer o varón anterior al bautismo debe ser reprobada), en atención al valor supremo de la fe, dando lugar paulatinamente al señalamiento del concubinato como delito.

De acuerdo con los cánones *Sancti Hippoliti*, el cristiano que viviera con una concubina *specialis* de quien hubiese tenido un hijo, no podía repudiarla para desposar otra, a menos que probara que ésta le hubiera sido infiel. En este supuesto, como en el relativo a la convivencia fiel con una concubina libre, había presunción de matrimonio, con obligaciones de fidelidad y estabilidad. Dicho estatuto de presunción de matrimonio, es decir, de la forma jurídica válida se muestra como precedente para la regulación de las uniones de hecho como matrimonio consensual en Colombia.

San Agustín, aunque severo con el concubinato, se inclinaba a admitir en bautismo a la concubina que en ese momento declarará que jamás conocería a otro hombre más que aquél con el que ha vivido, porque de lo contrario en ese mismo instante el concubino se vería en la obligación de abandonarla. Por tanto se consideraba que la infidelidad de la mujer constituía causal para la terminación de la alianza marital.

El Primer Concilio de Toledo permitió el concubinato del cristiano no casado, pero con la condición de que sólo tuviera una mujer, haciendo dicha relación equivalente al matrimonio con todas sus características. En dicho concilio se afianzó el carácter matrimonial de toda unión de hecho entre personas solteras.

El Concilio de Orleans, en el año 528, asimiló también el concubinato al matrimonio siempre que se guardaren los principios de la unidad y la indisolubilidad.

En el Concilio de Basilea, se dispusieron gran cantidad de medidas contra el concubinato de clérigos y laicos. Ya en el Concilio de Trento, en el que se adopta la solemnidad del matrimonio como requisito de su validez, las represiones se hicieron más efectivas y se condenó en forma expresa el concubinato.

En nuestro continente, cabe recordar que entre las comunidades indígenas fueron y siguen siendo comunes estructuras familiares

monogámicas de facto como el denominado amaño, consistente en una práctica de convivencia prematrimonial.

En estas comunidades la implementación de la ceremonia matrimonial dependió en mayor medida del proceso de evangelización llevado a cabo por la religión católica.

5. *Matrimonio y rito*

La conexión entre matrimonio y celebración matrimonial proviene históricamente del Decreto Tametsi proferido el 11 de noviembre de 1563 en la Sesión XXIV del Concilio de Trento, según el cual la forma jurídica de celebración del matrimonio según ritos, pasaba a ser condición de validez del matrimonio, que hasta ese entonces había sido consensual. Tras esta disposición, los años y las corrientes positivistas del Derecho se han encargado de fortalecer el elemento formalista del que hay que desprenderse, puesto que en ejercicio de la voluntad responsable de vidas unidas informalmente no pueden carecer tajantemente de carácter matrimonial.

6. *El Proyecto de ley número 74 de 1995*

Los elementos concernientes a la forma jurídica del matrimonio que manifiesta en el plano real la voluntad responsable de constituir una familia y teniendo en cuenta su predominante y tradicional componente fáctico, dan cabida a una propuesta de matrimonio consensual en virtud del cual se otorgaría status jurídico a las uniones de hecho que reúnan los consabidos elementos estructurales de la institución familiar.

En la Carta de 1991, el matrimonio consensual se configuraría teniendo como base la unión de un hombre y una mujer con ánimo de permanencia y estabilidad, el propósito de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Este tipo de conformaciones ostentan al margen de la ley dado que no dan cumplimiento a las formalidades- todas las características, roles, tareas, derechos y obligaciones propias de esposos y padres.

Se pretende con el Proyecto de ley 74 de 1995 sobre matrimonio no formal y presentado por el honorable Senador Gustavo Espinosa Jaramillo, que quienes sostengan esta forma de cohabitación puedan obtener el reconocimiento legal como casados transcurrido un lapso de un año de convivencia marital de hecho siempre que no estuvieren unidos por vínculo anterior con otra persona.

La implementación en Colombia del matrimonio consensual, conformado con el debido cumplimiento de las exigencias sobre aptitud marital, heterosexualidad, singularidad, estabilidad, notoriedad y demás elementos estructurales constitucionales de la familia permitiría superar el estrecho ámbito de aplicación de la Ley 54 de 1990, circunscrito únicamente a los efectos patrimoniales de la unión de compañeros permanentes.

En síntesis, la propuesta consiste en extender los efectos de la unión de hecho, que ya son de índole patrimonial en el marco de la sociedad marital, al ámbito de lo personal, de tal manera que se logre la equiparación entre éstas uniones o matrimonios naturales y los matrimonios legalmente constituidos.

Desde el punto de vista procedimental, estarían legitimados para solicitar el correspondiente reconocimiento de la existencia del matrimonio consensual cualquiera de los miembros de la unión, incoando su pretensión ante el Juez de Familia quien, tras verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales mediante los medios probatorios que acrediten la convivencia, declarará la existencia del matrimonio y ordenará el registro civil pertinente.

Proposición final

En mérito de los argumentos anteriores, que vinculan razones de índole sociológica, histórica, jurídico-constitucional y de conveniencia, me permito solicitar encarecidamente a la honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1995 Senado, "por la cual se regula el matrimonio no formal, sus efectos personales y patrimoniales. Sugiero a los honorables Senadores votar favorablemente la iniciativa.

Comedidamente,

Mario Uribe Escobar,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 1996 SENADO, 155 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.

Honorables Senadores:

Cumplo el honroso encargo de rendir ponencia para el primer debate al proyecto de ley de la referencia proveniente de la Cámara de Representantes y cuyo autor es el Representante Nelson Viloría.

La población de El Castillo es una de las más importantes del Departamento del Meta y fue elevado a la categoría de Municipio el 1º de mayo de 1976 como un justo reconocimiento al esfuerzo, pujanza y laboriosidad de sus habitantes.

Su proceso de desarrollo como el de todos los municipios marginados y olvidados del país, particularmente de la región de la Orinoquía, ha sido lento en virtud de la escasez de recursos y de la secular falta de presencia del Estado en esos vastos territorios de nuestra patria.

De ahí que resulta encomiable la presente iniciativa que viene a remediar en parte ese

vacío estatal al ordenar importantes obras de desarrollo económico y social que van a incidir en el bienestar no sólo de las gentes de El Castillo sino de toda la región del Ariari, esas obras son la pavimentación de la carretera El Castillo, San Isidro del Ariari, la electrificación de la Vereda Argelia, compra de maquinaria para obras públicas, construcción del puente sobre el río la Cal y Ariari, mejoramiento por el sistema de mezcla en vía de la carretera de Medellín del Ariari, Puerto Esperanza y Campo Alegre.

Las breves consideraciones anteriores son más que suficientes para concitar la solidaridad del Senado y proponer lo siguiente: Dése primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.

(Firma ilegible).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1996 SENADO

*por el cual se establece el seguro ecológico
y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto aquí referenciado, presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El proyecto de ley "por medio del cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones", pretende principalmente institucionalizar un mecanismo que cubra los riesgos del deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la ampliación de la tipificación de los delitos a aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación y defensa del ambiente, lo mismo que el establecimiento de las sanciones penales y civiles correspondientes. La preocupación creciente, a nivel mundial, sobre las medidas que deben adoptarse para la óptima conservación de la naturaleza, ameritan suficientemente medidas legales como las aquí propuestas.

La Constitución de 1991 es altamente sensible a esta realidad. Es así como en el preámbulo y en una serie de artículos definió toda una temática sobre el medio ambiente, el cual debe ser responsabilidad tanto de particulares como del Estado en su conjunto. Por lo tanto lo que se quiere es aprovechar parte de estos espacios constitucionales, para desarrollar las normas que permitan convivir en armonía con la naturaleza, sin que se haga uso indebido de los innumerables recursos que ésta provee, pero manteniendo siempre el equilibrio entre las acciones del hombre y su entorno, para que se logre un verdadero desarrollo sostenible y sustentable en beneficio de todos.

Con base en mencionados artículos, la Corte Constitucional, en Sentencia T-411 de 1992, ha puesto de presente que de la lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución de 1991, se desprende la existencia de una Constitución Ecológica. Es decir, el Alto Tribunal reconoce en la Carta al ambiente como un valor jurídico independiente y autónomo, el cual se halla grandemente relacionado con la noción de "calidad de vida".

El presente proyecto de ley recoge la actual preocupación ambiental y la objetiviza mediante la creación y el desarrollo de mecanismos e instituciones jurídicas que resalten el compromiso de los particulares en la tarea de protección del ambiente y los recursos naturales y extiende el campo de acción con el que cuentan las autoridades de la República para hacer efectiva dicha protección.

Dentro del análisis hecho al texto inicialmente presentado por el autor, se considero los tres títulos por separado y su relación causa y efecto que sobre el manejo y aplicación de normas debería tenerse en cuenta en el desarrollo de esta ley. Para el caso del Título I, se hicieron algunas modificaciones, buscando que exista el mayor acercamiento entre las partes, tanto quienes deben hacer cumplir la norma, como quienes de una u otra manera deben ser sujetos de este seguro.

Las modificaciones hechas recogen las inquietudes y sugerencias de las distintas instituciones tanto públicas como privadas, que tienen que ver con este tema.

En cuanto al Título II éste se suprimió como consecuencia de las investigaciones realizadas y las recomendaciones que se hicieron, pues los aspectos aquí tratados ya han sido desarrollados en otras normas o se están desarrollando, como es el caso de la reforma al Código de Policía, que se llamaría en adelante Código para la Convivencia Ciudadana y el Ejercicio de las Libertades Públicas, en este proyecto no sólo quedarían alusiones a la protección del medio ambiente a lo largo de su cuerpo normativo, sino que uno de los principios rectores sería, justamente, el derecho al ambiente sano. En cuanto a lo que tiene que ver con los decomisos de especies de fauna y flora silvestre, la primera ya fue tratada en parte en la reforma al Estatuto de Protección de los Animales Ley 84, que está en proceso de modificación de acuerdo al proyecto de ley que está haciendo trámite para su aprobación en el Senado, en cuanto a los demás aspectos, el Ministerio del Medio Ambiente esta actualizando el Código de los Recursos Naturales y demás normas, con el fin de ajustarlas a las actuales circunstancias de la vida nacional y del contexto internacional.

Por su parte el título III se le hicieron algunas modificaciones relativamente pequeñas, pero que en esencia apuntan a no contro-

vertir las normas ya establecidas, y a ajustar las penas punitivas por los delitos que se cometan contra el ambiente y los recursos naturales y, actualiza y amplía los tipos penales con el fin de adaptarlos a las nuevas necesidades y requerimientos que la realidad táctica del mundo actual impone y exige.

a) Del seguro ambiental

El primer título del proyecto está enfocado a garantizar una real protección en este tema con mecanismos que ya han probado su eficacia en otros países. Se ha buscado que el articulado presente un cuerpo coherente, no sólo desde el punto de vista de las ciencias biológicas, sino también desde el punto de vista del derecho de seguros, tal como está concebido en la legislación mercantil colombiana.

Para la atención del fin propuesto, el Título I del proyecto comienza por determinar su objeto, los tipos de seguros a adquirir, quienes deben ser los beneficiarios de la indemnización, quien debe ser el organismo que determina el daño, el cual se dejó como responsable al Ministerio del Medio Ambiente o quien éste delegue, lo mismo la destinación que se le debe dar a la indemnización que le corresponda por el daño causado, la responsabilidad que tiene quien comete un daño ecológico, la cual no se suscribe solamente al monto del valor asegurado sino al total de lo dañado. De la misma manera se plantean la necesidad y obligación que se tiene por parte del asegurado de reportar el daño, el plazo en el que lo debe hacer, la sanción a que se hace acreedor por no reportarlo y la posibilidad que otra persona lo reporte y por ello se le reconozca un beneficio económico.

En cuanto a la parte sancionatoria por no tener la póliza estando obligado a contratarla, la cuantía económica que se le impone como multa por no tenerla y por no reportar el daño oportunamente, se incrementará en un 50%.

En cuanto a la creación del Fondo del Seguro Ecológico como cuenta especial para atender grandes daños ecológicos, se modificó la forma, pues se considera que era más práctico manejar estos recursos a través de una subcuenta denominada seguro ecológico dentro del Fondo Nacional Ambiental, como apoyo a las actividades que se requieran para conservar y recuperar ecosistemas deteriorados y que representan nuevos recursos para este sector.

Como aspectos finales de este título se ha puesto en manos del Ejecutivo la tarea de indicar quiénes y que actividades deben ser objeto del Seguro Ecológico, lo mismo que la creación de una Comisión Interinstitucional que tiene como misión estudiar la aplicabilidad de esta ley y sus repercusiones las cuales deben servir como base para la reglamentación de los artículos que así lo requieren.

El proyecto ha planteado la forma de prescripción extraordinaria. Conforme a la legislación comercial vigente en Colombia, la prescripción ordinaria de la acción de reclamación por siniestros prescribe en dos años y la extraordinaria en cinco, lo que significa que, no obstante que la vigencia técnica de la póliza haya terminado, el tomador o el beneficiario puede presentar reclamación hasta los cinco años. Como en los daños ecológicos muchas veces se hacen ostensibles varios años después de haberse producido la acción humana o natural que los ha generado, el proyecto amplía la prescripción extraordinaria a diez años a partir de la fecha del hecho causante del siniestro.

c) *El delito ecológico*

La tipificación de los delitos ambientales queda inserta y dependiente del Título VII, "Delitos contra el Orden Económico Social", del cual hace parte el capítulo II "De los Delitos contra los Recursos Naturales" del Decreto-ley 100 de 1980.

Los delitos que se cometan en contra del ambiente son relevantes en tanto que afecten económicamente algún bien. Por supuesto que todos los delitos ambientales generan una afectación patrimonial, casi siempre en detrimento del Estado; no obstante, la comisión de delitos ambientales no es relevante por el daño económico producido, sino directamente por la afectación causada a dicho bien jurídico.

Por esta razón, en el Título II del proyecto se crea un título nuevo en el Código Penal que se identificará como Delitos contra la Ecología. Se reitera: el ambiente es en la actualidad un bien jurídico que trasciende a su valor económico y que se ubica casi al lado de la vida; su sanidad es condición necesaria de aquella. Para ello se reformuló las características para tipificar y hacer más expedita la norma sobre quien afecte o dañe el ambiente o cualquier ecosistema natural, para lo cual se pretende dar mayor precisión en cada aspecto.

El proyecto modifica las penas, ampliándolas, pues considera que los atentados contra el ambiente, o su ilícito aprovechamiento, son, en la actualidad, conductas de suma gravedad por cuanto ponen en peligro vidas humanas. Así, se tiene que en la actualidad, la represión de las conductas adversas al ambiente, es una necesidad impostergable.

Adicionalmente a lo ya tipificado en el artículo 244 del Código Penal, se introducen los tipos de "Explotación Irresponsable de Hidrocarburos", "Alteración Térmica de Cuerpo de Agua" y "Degradación del Patrimonio Natural, Histórico y Cultural de la Nación". Aunque la explotación de hidrocarburos se rige por normas claras, es frecuente que los suelos sufran alteraciones durante la etapa de exploración o que se presenten derrames de crudo con su explotación.

Por su parte, la alteración de cuerpos de aguas se produce como resultado del proceso de devolución de aguas utilizadas en labores de minería y explotación petrolera. Para el proyecto es inconcebible que dichas aguas sean devueltas a sus fuentes sin que medie un proceso de enfriamiento que evite la destrucción del ecosistema como producto de la recepción del líquido cuando aún se encuentra a altas temperaturas.

El tema del manejo de los "Desechos Tóxicos" es contemplado como un nuevo tipo de delito basado en el desarrollo del artículo 81 de la Constitución Política Colombiana que establece la expresa prohibición de fabricar, importar, poseer y usar armas químicas, biológicas y nucleares, así como la de introducir al territorio nacional, residuos nucleares y desechos tóxicos. Se entiende, claro está, que en algunos eventos es válida la utilización de los mismos v.g. en los procesos industriales de algunas empresas. En este capítulo lo que se quiere es poner en manos de los organismos de control las herramientas jurídicas que impidan que se cometan estas violaciones tanto a la Carta Constitucional como a los convenios que el país ha suscrito como es el caso del Convenio de Basilea, que trata este tema.

Finalmente el Capítulo IX, de las "Disposiciones Comunes a los Anteriores Capítulos", establece las causales genéricas de agravación punitiva, de atenuación punitiva y la modalidad culposa para la comisión de delitos ambientales.

Se crea un nuevo tipo penal que busca proteger la capa de ozono, principio que ha sido consagrado en leyes internas y reconocido a nivel internacional a través de convenios de los cuales Colombia hace parte.

Además de las sanciones y causales de agravación punitiva para quien comete la infracción, se establece una circunstancia genérica de agravación para el servidor público que de cualquier forma intervenga en la realización del hecho contaminante, esto en razón a que una de las obligaciones que tienen los servidores públicos es la de estar al servicio del Estado y de la comunidad y no contribuir a la depredación de los bienes del Estado, dentro de los cuales se ubica también el ambiente.

Como el interés claro que presenta el proyecto es el de la creación de mecanismos de carácter preventivo y represivo para asegurar la protección, el mantenimiento y el desarrollo del ambiente, a los cuales se les hizo algunos ajustes acatando las recomendaciones que se obtuvieron por diferentes personas e instituciones ampliamente conocedoras del tema, buscando siempre que prime el interés colectivo en este caso la defensa del ambiente.

Por las anteriores consideraciones y tomando de la manera más juicios a los aportes que

enriquecieron este proyecto y que sirvieron para presentar esta ponencia, para lo cual les pido de manera muy especial a los honorables Senadores de la Comisión V, su voto favorable para esta positiva propuesta se convierta en ley de la República, para mejorar y mantener en condiciones aceptables el ambiente en bien de todo nuestro pueblo colombiano. Para finalizar estos planteamientos solicito deséne primer debate al proyecto "por la cual se crea el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones".

Nayid Salazar Cetina,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 235 de 1996 Senado, por el cual se establece el Seguro Ecológico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación de la presente ley.* El objeto de la presente ley es la de crear el Seguro Ecológico como un mecanismo que permita cubrir los riesgos de deterioro al ambiente por responsabilidad civil extracontractual, y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

TITULO I

DEL SEGURO ECOLOGICO

Artículo 2º. El Seguro Ecológico tendrá por objeto amparar la alteración y daño intencional o accidental al ambiente y a los recursos naturales, como consecuencia de hecho imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en la póliza ecológica, la manera de establecer los montos asegurados y sus correspondientes primas.

Artículo 3º. *Seguro Ecológico Obligatorio.* El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que puedan causar daños al ambiente, para lo cual el Ejecutivo determinará cuales de ellas deben contratar la póliza de seguro para su ejecución.

Parágrafo. Toda actividad que requiera licencia ambiental debe contratar previamente a su otorgamiento la póliza de seguro ecológico.

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas, podrán igualmente contratar el seguro ecológico como tomadores, asegurados o beneficiarios para amparar sus bienes e intereses patrimoniales contra daños ecológicos, producidos por terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los propie-

tarios de los bienes jurídicos afectados por el daño o sus causahabientes; si el daño ecológico se causa sobre bienes de uso público será beneficiario el municipio o los municipios afectados en proporción al daño.

Artículo 6º. *Determinación del daño.* El acto administrativo que determina la magnitud del daño ecológico o ambiental y su tasación económica estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente o de quien el delegue, sin perjuicio que durante el proceso de ajuste de la pérdida, el beneficiario, el asegurado, el asegurador o el Ministerio Público puedan controvertir la decisión.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* El monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posible realizarlas, el monto de la indemnización será retribuido a los asegurados directamente o a proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la(s) comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* El causante de un daño que ocasione un deterioro ecológico, responderá por la totalidad de los daños causados, aun si el valor amparado no cubre la cuantía del daño.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* La acción de reclamación de daños en el seguro ecológico prescribirá a los diez años y se comenzará a contar a partir de la fecha del hecho que ocasionó el daño.

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá informar por escrito a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño. Para este efecto, el asegurado dispondrá de diez (10) días calendario a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho.

Si el reporte no se verifica conforme lo establece este artículo, cualquier persona que informe a la autoridad ambiental sobre el daño acaecido tendrá derecho a percibir el 50% de la multa impuesta y efectivamente recaudada.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella al momento de la ocurrencia del daño o no estuviese vigente, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado, no obstante deberá reportar el daño que hubiere causado, *so pena* de incurrir en la sanción aquí establecida, incrementada en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el

daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

Artículo 13. Créase dentro del Fonam, la subcuenta de Seguro Ecológico en la que se manejarán los recursos transferidos por las entidades aseguradoras que expidan pólizas ecológicas, las cuales deben destinar un cinco por ciento (5%) del valor de cada una de las primas de las respectivas pólizas, recursos estos que deben transferirse al Fonam trimestralmente y, que serán destinados a atender los daños ecológicos no cubiertos por ningún tipo de póliza.

Artículo 14. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

TITULO II

REFORMA AL CODIGO PENAL

Artículo 15. El Código Penal tendrá un título nuevo que se identificará con el número VII A y que se denominará "De los delitos contra la ecología".

CAPITULO I

De los recursos naturales y la contaminación ambiental

Artículo 16. El artículo 242 del Código Penal quedará así:

Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. El que ilícitamente explote, transporte, comercialice o se beneficie con los recursos fáunicos, hidrobiológicos, forestales, de la flora silvestre o mineros, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 17. El artículo 246 del Código Penal pasará a ser el artículo 243 del Código Penal y quedará así:

Daños en los recursos naturales. El que destruya, inutilice, altere los hábitat de las especies, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 18. El artículo 247 del Código Penal pasará a ser el artículo 244 y quedará así:

Contaminación ambiental. El que ilícitamente mediante emisiones, radiaciones, vertidos, vibraciones, inyecciones o depósitos de cualquier clase, introduzca en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, elementos, o formas de energía que

pongan en peligro grave las condiciones de vida silvestre, los bosques o espacios naturales, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CAPITULO II

De la contaminación de aguas, la propagación de virus y la experimentación ilícita sobre los recursos naturales

Artículo 19. El artículo 205 del Código Penal pasará a ser el artículo 245 del Código Penal y quedará así:

Contaminación de aguas. El que envenene, contamine aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena anterior se agravará:

a) Hasta en la tercera parte si la conducta punible se realiza sobre aguas destinadas al consumo humano;

b) Hasta en dos terceras partes si el envenenamiento o contaminación se produce como resultado de acto terrorista.

Artículo 20. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245 A, del siguiente tenor:

Contaminación de aguas marinas. El que ilícitamente contamine las aguas marinas, las costas y los recursos marítimos incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. La agravación de la pena establecida en el literal b) del artículo anterior procede en éste caso.

Artículo 21. El artículo 245 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 del Código Penal con el siguiente contenido:

Propagación de virus en los recursos naturales. El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos fáunicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 22. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245 A del siguiente tenor:

Experimentación ilegal en especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente realice experimentos, en especies animales, vegetales, hidro-biológicas o agentes biológicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 23. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245 B, del siguiente tenor:

Introducción ilegal de especies animales o vegetales. El que, sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca o propague especies animales, vegetales, hidrobiológicas o agentes biológicos o bioquímicos que pongan en peligro la salud o la existencia de las especies, o alteren la población animal o vegetal incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 24. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 245 C del siguiente tenor:

No información de infestación. El propietario de animales o cultivos de vegetales que conozca de la infestación de sus especies por plagas y no lo ponga en conocimiento de la autoridad competente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la omisión de la información origine un perjuicio colectivo.

CAPITULO III

De la usurpación de aguas

Artículo 25. El artículo 366 del Código Penal pasará a ser el artículo 246 y quedará así:

Usurpación de aguas. El que usurpe aguas mediante captación, desviación del curso, ya sean estas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la autorizada o legalmente permitido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual pena se aplicará al que ilícitamente cambie u obstruya el sistema de control o el flujo de aguas.

Artículo 26. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 246 A del siguiente tenor:

Agravantes. La pena impuesta en el artículo anterior se aumentará hasta en una cuarta parte así:

a) Con la conducta punible se degradan, alteran, contaminan, sedimentan o salinizan las aguas de las cuencas hidrográficas de forma que ocasionen pérdidas, erosión, daño en el ecosistema;

b) Cuando se realicen labores o trabajos que ocasionen daño, contaminación o alteración de aguas subterráneas o a las fuentes de aguas minerales, con desconocimiento de las normas técnicas legalmente establecidas;

c) Cuando con la comisión del hecho punible se causa perjuicio directo a terceros.

CAPITULO IV

De la ocupación ilícita de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Artículo 27. El artículo 243 del Código Penal pasará a ser el artículo 247 del Código Penal y quedará así:

Ocupación ilícita de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. El que ilícitamente ocupe un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará hasta en una tercera parte si sobre el parque nacional o las áreas invadidas se realizan obras o actividades que causen daño, deterioro o contaminación en el ecosistema.

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247 A del siguiente tenor:

Promoción de ocupación ilícita. El que promueva, financie o dirija la ocupación de área de reserva forestal o parque nacional, o se aproveche económicamente de ella, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 29. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247B y que será del siguiente tenor:

Incendio en zona forestal. Cuando el incendio a que se refiere el artículo 189 del Código Penal, se presente sobre área de reserva forestal o parque nacional, además de la sanción privativa de la libertad que allí se consagra se impondrá sanción pecuniaria de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Caza y pesca ilegal

Artículo 30. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247C del siguiente tenor:

Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas sobre el tema y con fines deportivos o de esparcimiento, ejerciere la caza de animales silvestres o se excediere en el número permitido, o cazare en época de veda, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Cuando la conducta no sea producto de fines deportivos o de esparcimiento se sancionará de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 31. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247D del siguiente tenor:

Pesca ilegal. El que pesque en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, o deseque cuerpos de agua con propósitos pesqueros, o no cuente con la debida autorización para la actividad pesquera, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

CAPITULO VI

De la explotación minera, los hidrocarburos, alteración térmica y recursos culturales

Artículo 32. El artículo 244 del Código Penal pasará a ser el artículo 247E con el siguiente tenor:

Explotación ilícita de yacimientos. El que ilícitamente explore o explote yacimiento minero o de hidrocarburo, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Circunstancia de agravación punitiva: La pena se aumentará hasta en una tercera parte, cuando se ocasione daño a la salud humana, la flora, la fauna, suelos o las aguas.

Artículo 33. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247G y del siguiente tenor:

Alteración térmica de cuerpo de agua. El que como consecuencia de una actividad profesional, industrial o minera provoque alteración térmica de un cuerpo de agua incurrirá en arresto de dos (2) a ocho (8) años y multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 34: El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247H, del siguiente tenor:

Degradación del patrimonio natural, histórico y cultural de la Nación. El que degrade, destruya o se apropie de petroglifos, glifos, pictogramas, yacimientos arqueológicos u otras riquezas culturales de la Nación incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igual sanción se aplicará a quienes dañen los monumentos nacionales.

CAPITULO VII

Del daño en obra de defensa

Artículo 35. El artículo 190 del Código Penal pasará a ser el artículo 247I con el siguiente tenor:

Daño en obra pública. El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de

hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumenta en un 100% si la conducta se comete con fines terroristas.

CAPITULO VIII

De los desechos tóxicos

Artículo 36. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247J, con el siguiente tenor:

Tráfico ilícito. El que importe o exporte ilícitamente desechos tóxicos, definidos en el artículo 1º, numerales 1º y 2º del Convenio de Basilea, incurrirá en la pena mencionada en el artículo anterior pero aumentada en una tercera parte.

Artículo 37. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247K, con el siguiente tenor:

Manejo de desechos tóxicos. El que ilícitamente produzca, maneje, vierta, almacene desechos tóxicos sin los cuidados y requisitos establecidos por la ley o los mezcle con basura doméstica o comercial en zonas no permitidas, poniendo en peligro la salud pública o el ambiente, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

La pena se agravará:

a) Hasta en una tercera parte para quien no dé aviso a las autoridades sobre accidente que se cause por la manipulación de desechos tóxicos;

b) Hasta en dos terceras partes cuando el agente degradante, contaminante o nocivo fuere cancerígeno, mutagénico, teratogénico o radioactivo.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 38. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247L, del siguiente tenor:

Agravantes específicos. La pena correspondiente a los tipos penales descritos en el presente título se aumentará hasta en una sexta parte cuando:

a) La fuente de destrucción o contaminación funcione clandestinamente, o no haya obtenido las respectivas autorizaciones, o se aporte información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, se obstaculice la visita de inspección de parte de la autoridad competente, o se desobedezcan las órdenes de la misma sobre corrección o suspensión de la actividad contaminante;

b) Los actos anteriormente descritos originaren un deterioro irreversible o catastrófico. Para el caso de recursos fánicos, forestales o hidrobiológicos, se entiende como irreversible el daño causado a una especie en vía de extinción.

c) La conducta sea cometida por personas en desarrollo de actividad profesional, industrial o minera. Esta circunstancia no se aplica para el artículo 247G de la presente ley.

Artículo 39. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247M, del siguiente tenor:

El que viole las normas contempladas en las Leyes 29 de 1991 y 30 de 1990, por medio de las cuales Colombia ratifica los instrumentos internacionales para la protección de la capa de ozono, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de hasta ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 40. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247N, del siguiente tenor:

Circunstancias atenuantes. Cuando los tipos descritos en el presente título sean cometidos con fines de subsistencia personal o familiar la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 41. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247O, del siguiente tenor:

Modalidad culposa. El que realice alguno de los comportamientos descritos en los capítulos anteriores sin culpa, incurrirá en las penas descritas en cada caso, disminuidas en un 50%.

Artículo 42. El Código Penal tendrá un artículo nuevo que se identificará con el número 247P, del siguiente tenor:

Responsabilidad de los servidores públicos. Las penas establecidas en el presente título se agravan en una tercera parte para el servidor público que en cualquier forma participe en la acción delictiva, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la Ley 200 de 1995.

Otras disposiciones

Artículo 43. A partir de la vigencia de la presente ley las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa del ambiente, podrán ejercer acciones judiciales para obtener la reparación de los daños económicos causados por estas conductas.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales tendrán para estos casos la calidad de sujeto procesal.

Artículo 44. Sin perjuicio de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Penal las organizaciones no gubernamentales informarán al representante legal de la entidad que se pretende defender y al Ministerio Público, la intención de demandar, suministrando toda la información que se tenga sobre los fundamentos de la misma. Si la entidad o el Ministerio no presentan la correspondiente demanda dentro de los 90 días siguientes a esta información, lo podrá hacer la organización

no gubernamental, sin perjuicio del acceso que la entidad tenga al proceso.

Artículo 45. La ONG que interponga la acción obrará en nombre y en beneficio del patrimonio público y los resultados de la indemnización beneficiarán exclusivamente dicho patrimonio.

Artículo 46. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad de este seguro. La Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por dos (2) representantes de las aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la sociedad de ingenieros civiles y el Ministerio del Medio Ambiente quien la coordinará, para que en el término de noventa (90) días presenten el informe respectivo y este sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 47: *Vigencia y derogaciones.* esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el Capítulo I que regirá seis (6) meses después.

Nayid Salazar-Cetina,

Senador de la República.

* * *

INFORME PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 1996 SENADO

por la cual se garantizan los derechos electorales de los partidos minoritarios.

Señor Presidente

Demás honorables Senadores

Comisión Primera:

Con base en la designación hecha por la Presidencia me permito rendir informe de comisión para primer debate al proyecto de ley número 240 de 1996 Senado, "por la cual se garantizan los derechos electorales de los partidos minoritarios".

Este proyecto se centra en los siguientes aspectos:

1. La no participación en el gobierno se debe entender como el no aceptar cargos de la burocracia del partido ganador, premisa que se hace extensiva al nivel departamental y municipal.

2. Establece que el partido liberal y conservador son mayorías frente a los demás grupos minoritarios y plantea, que para ningún efecto estos partidos forman parte de los grupos minoritarios para asuntos electorales prohibiendo su participación en las juntas directivas a nombre de las minorías.

3. Establece igualdad en los Mass-Media del estado.

4. La dirección de los organismos de control debe estar en manos de la minoría a todos los niveles.

5. Los candidatos avalados por el partido forman parte, taxativamente, de ellos.

6. La vacancia en los cargos de elección popular se debe dar cuando el partido le retira el respaldo al que ha sido elegido, estableciendo inhabilidades de 5 años para desempeñar cargos públicos.

7. Prohíbe las coaliciones para elecciones y ordena lista única por circunscripción.

Fundamentos legales y constitucionales sobre la materia

Teniendo como punto de partida la Carta Magna de 1991 y basados en la fundamentación legal y constitucional que sobre este tema se ha intentado legislar, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos que se han tocado frente al tema:

La Constitución de 1991 en su Título IV claramente establece normas sobre la participación democrática y de los partidos y en su capítulo II establece los parámetros que deben tener en cuenta los partidos y movimientos políticos, como son los principios generales estipulados en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111. Finalmente en su capítulo III, establece el estatuto de la oposición, artículo 112, que en su inciso tercero establece que una ley estatutaria regulará íntegramente la materia.

Aparte de los parámetros constitucionales, en variadas ocasiones se ha tratado de reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos, de la siguiente forma:

- Proyecto de ley 312 de 1959, presentado por los honorables Representantes a la Cámara Mario Rengifo, Edmundo López Gómez, Jaime Angulo y Rafael Vergara.

- Proyecto de ley 71 de 1962, iniciativa del honorable Representante Jaime Pardo.

- Proyecto de ley número 36 de 1981, iniciativa de los Senadores Rodrigo Lara y Carlos Augusto Noguera.

- Proyecto de ley número 49 del honorable Representante a la Cámara Rodrigo Wilches.

- Por su parte el Senador Alberto Santofimio Botero presentó el proyecto de ley número 41.

- El proyecto de ley del Senador Enrique Pardo que se identificó con el número 78.

- Por último el Proyecto de ley 21 de 1983 presentado por el entonces Ministro de Gobierno Rodrigo Escobar.

En torno a los proyectos mencionados es necesario aclarar que fracasaron. El bipartidismo (Liberalismo y Conservatismo), nunca abrió espacios para otra clase de expresión popular, no existían otros partidos, excepto una fuerza comunista que nunca prosperó. En el Gobierno del Presidente Julio César Turbay

Ayala se tocó nuevamente este tema, en el intento de reforma constitucional que proponía la institucionalización de los partidos políticos, buscando un marco institucional, que tuviera como finalidad la solución a los problemas que trajo consigo el frente nacional.

En 1985 durante la administración Betancur, se expide la Ley 58 del mismo año, que reglamentó las relaciones entre el Estado y las organizaciones y partidos políticos obligándolos a tener personería jurídica, inscribir sus directivas, presentar su plataforma ideológica y publicar su estructura organizacional. Dentro de los beneficios de esta ley se cuenta con la búsqueda de necesidad de los movimientos y partidos políticos de posicionarse en condiciones de igualdad, al menos jurídica, frente al Estado.

Pero como bien es sabido, estábamos bajo un sistema de democracia representativa que tenía muy limitada la participación democrática de los conciudadanos organizado bajo estructuras de partido o movimiento y los limitaba sólo a figurar como tales, para efectos de la participación electoral, pero no para la aplicación en forma activa del desarrollo institucional del Estado.

Ya en 1991 se establecen en la nueva Constitución otra serie de parámetros para el régimen partidista y de los movimientos políticos colombianos. El Gobierno presenta a consideración del Congreso una serie de proyectos que institucionalizarían a los partidos y movimientos así:

Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan otras normas sobre su financiamiento y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

En este proyecto se definió qué son partidos y qué son movimientos políticos y las disposiciones aquí contenidas son válidas para las diferentes clases de organizaciones, esto replantea el objeto del proyecto de ley que aquí se analiza, puesto que por encima de este proyecto está la Ley 130 de 1994 que recoge algunos de los principales objetivos de este proyecto.

Por ello, es importante señalar los alcances del artículo 2º de la ley en comento, que expresa: "Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación".

Igualmente, señala la ley, que los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y

movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

En lo estipulado en la ley no existe una diferenciación sobre quiénes son minoría y quiénes son mayoría, ya que esa definición viene dada por el número de simpatizantes o adherentes que tenga cada una de estas organizaciones.

El hecho de tener menor número de adherentes, es decir ser parte de las minorías, no hace que la ley deba establecer algún tipo de privilegios como los que trata de ganar el Senador del movimiento Unitario Metapolítico con el proyecto de ley. Es claro que ganador no hay sino uno sólo, los demás son perdedores o minoritarios, no puede decirse que el Partido Conservador, deba ser excluido mediante una ley, de su derecho de competir libremente por los derechos constitucionales. El artículo 112 de la Carta le da a las minorías frente a su representación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados.

Posteriormente, se expide la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre los mecanismos de participación ciudadana, que regula la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo, la revocatoria de mandato, el plebiscito, la consulta popular y el cabildo abierto, herramienta de la democracia y de los partidos y organizaciones políticas para influir directamente en las decisiones estatales.

También se expide la Ley 131 de 1994, por la cual se reglamenta el voto programático, que obliga a todos aquellos candidatos (alcaldes y gobernadores) a inscribir un programa de gobierno.

La Ley 168 de 1994, por la cual se dictan algunas disposiciones en materia electoral, que establece la fecha de elecciones, inscripciones de candidaturas, inscripciones de electores, residencia electoral, jurados de votación, consulta para gobernadores y alcaldes, reconocimiento de gastos de campaña. Los proyectos de acto legislativo que se presentaron buscan dar mayor operatividad a los partidos y movimientos políticos, ellos son:

Reformatorio del artículo 107 de la Constitución Nacional, el 108, el 110, el 112, que establece que el candidato derrotado en la elección presidencial, adquiere inmediatamente la investidura de Senador de la República; el 171, 262, 267, 272, 276, 300 y 313, que en su momento hablaremos de ellos, pero que para el tema que nos ocupamos sirve de fundamento para demostrar que en materia de regulación e institucionalización de los partidos y movimientos políticos ya hemos avanzado mucho, sólo faltaban dos temas para completar las herramientas para el ejercicio político, el estatuto de la oposición y la ley que regulara la financiación de las campañas electorales así:

Proyecto de ley estatutario por la cual se dicta el estatuto de la oposición, ya de por sí está cumpliendo los mandamientos del inciso tercero del artículo 112 de la Carta y de paso deja sin piso las pretensiones de un estatuto para las minorías, pues esta ley no distingue tales efectos para los partidos y movimientos colombianos, es más que destinatarios, son precisamente estos últimos y establece:

“Del acceso a la información y documentación oficiales, a los medios de comunicación, el derecho a la réplica, a la participación en los organismos estatales, de los derechos parlamentarios y de los deberes de la oposición.

El proyecto de ley estatutaria por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.

Aquí cabe hacer las siguientes consideraciones del proyecto en mención.

Pretender implantar un sistema diferente, como el que consagra el proyecto en estudio, resulta abiertamente inconstitucional. Decir como lo señala el artículo 2º, que para los fines contemplados en el artículo 112 de la Carta. “se deberá entender que los partidos mayoristas como el liberal y el conservador, constituyen bloques mayoritarios frente al resto de contendientes en cualquier elección de tipo popular y por tanto no tendrá acceso a los cargos reservados para las minorías a nivel constitucional o legal, no pasa de ser un sofisma, contrario a la realidad política de nuestro país.

En cualquier momento, en una coyuntura electoral, el liberalismo puede pasar a ser minoría o viceversa, el conservatismo puede pasar a ser mayoría. Ahora mismo vemos cómo los partidos en el Congreso se dividen entre partidarios y opositores al actual Gobierno. Sectores del liberalismo hacen coalición con sectores del conservatismo, unos con el propósito de absolver al Presidente y otros con el objeto de conseguir su retiro por razones que todos conocemos.

Resulta un contrasentido determinar por norma legal su carácter permanente que los partidos liberal y conservador serán siempre, por los siglos, las mayorías en Colombia.

Esto es desconocer la realidad histórica y la evolución sociológica de las naciones. Los partidos tradicionales, ahora mismo, experimentan una de las crisis más agudas de su historia y no tiene nada de raro que en una o dos décadas desaparezcan de la faz histórica de la República. Pueden nacer nuevas corrientes, nuevos movimientos, nuevas doctrinas e ideologías.

El mejor sistema para garantizar la representación de la minoría es el cuociente electoral. Quien no alcance un residuo, por su exiguo número obviamente no tendrá representación. Lo que se aparte de esta norma es inconsti-

tucional. La Carta dice que las minorías tendrán participación según su representación y ésta se obtiene por medio del cuociente electoral.

Ahora bien, el autor del proyecto confunde los concepto de minoría y oposición, Los toma como términos sinónimos, cuando no lo son.

En lo que sí estoy de acuerdo, es con la pérdida de investidura o revocatoria del mandato para quienes, habiendo sido elegidos, traicionan a quienes los eligió y se pasan al bando contrario. Esto no sólo es punible sino inmoral. Debe ser sancionado en la forma más drástica.

Igualmente, respaldo las normas que consagran la pertenencia jurídica de la curul al partido que avaluó al candidato, de tal manera que si éste se aparta del programa o del compromiso adquirido, no solamente se le revoque el mandato sino que sea expulsado del movimiento o colectividad.

Infortunadamente estos aspectos deben ser materia del estatuto de los partidos o mejor, de la oposición, que estamos en mora de aprobar y sobre lo cual existen varios proyectos que se encuentran representados en las comisiones del Congreso.

Dispone el artículo 158 de la Constitución que “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Una cosa es la reglamentación del derecho de las minorías (no de la posición) a participar en las mesas directivas y otra la revocatoria del mandato o pérdida de la investidura o incumplimientos del programa o por deserción del partido o movimiento que lo patrocinó. Como también es distinto lo referente al derecho de la oposición a ocupar los cargos del control y fiscalización como la Contraloría, la Procuraduría, etc., pues esto también pertenece al estatuto de la oposición, que se encuentra en curso en el Congreso, y de los derechos de las minorías, pues ambos conceptos no son similares.

Al mezclar todos estos aspectos en un solo proyecto, se está violando el artículo 158 de la Constitución Nacional, que consagra la unidad de materia en los proyectos de ley.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer:

“Niéguese y archívese el Proyecto de ley número 240 de 1996 Senado, “por la cual se garantizan los derechos electorales de los partidos minoritarios”.

Vuestra comisión,

Luis Humberto Gómez Gallo,

Senador de la República

Ponente del proyecto.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 1996 SENADO

por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda

Constitucional Permanente:

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 262 de 1996 “por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional”, iniciativa legislativa presentada entre otros por los Senadores *Juan Guillermo Angel, Germán Vargas Lleras, Claudia Blum, Amilkar Acosta y Tito Rueda.*

El Proyecto de ley número 262 de 1996 fue repartido a la Comisión Segunda del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Conveniencia del proyecto

La Ley 131 de 1985 regula el Servicio Militar Voluntario. En sus ocho (8) artículos la precitada normatividad consagra quiénes pueden prestar el servicio militar voluntario, su duración mínima, el régimen jurídico aplicable a esta modalidad de servicio militar, su remuneración y bonificación de navidad, pero no contempla los tópicos del ingreso, retiro, situaciones administrativas, seguridad social, dotación y capacitación.

Teniendo en cuenta la importancia y la naturaleza de la actividad del soldado profesional dentro de la organización de nuestras Fuerzas Militares, es necesario la expedición de un estatuto propio que regule y contemple todas las situaciones en que éste se puede encontrar desde su ingreso, asignaciones, primas y subsidios, situaciones administrativas, retiro, prestaciones, capacitación y dotación, estímulos y régimen jurídico aplicable y que permita con claridad precisar cual es el derecho aplicable al soldado profesional.

En cuanto al régimen salarial, prestacional y de incentivos para el soldado profesional se deben introducir reformas y otorgar a este servidor de la patria un salario justo, acorde con su dedicación y esfuerzo, y unas prestaciones sociales similares a las de otros servidores públicos, además de establecer un mecanismo de motivación para el ingreso voluntario a las Fuerzas Militares.

En materia de seguridad social se debe dotar al soldado profesional de un servicio eficiente y eficaz, para dar cumplimiento al principio constitucional consagrado en el artículo 48 de la Carta Política.

Análisis del proyecto

El Proyecto de ley número 262 de 1996 “por la cual se expide el estatuto del soldado

profesional", se estructura en cuatro partes, consta de 73 artículos y consagra lo siguiente:

Primera parte. *Generalidades*

Está compuesta de cinco (5) capítulos.

CAPITULO I

Introducción

Del artículo 1º al artículo 2º. Define al soldado profesional como aquel que habiendo prestado servicio militar obligatorio solicita su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sea seleccionado, entrenado y capacitado por las Fuerzas Militares, con la finalidad de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate.

CAPITULO II

Ingreso

Del artículo 3º al artículo 6º. Se determina que el ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativo de personal de los respectivos Comandos de Fuerza.

El artículo 4º establece los requisitos mínimos para ser soldado profesional, el artículo 5º regula la preselección, la cual se asigna a un comité integrado por un delegado de los Comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un sicólogo.

El artículo 6º establece un período de prueba de dos (2) meses para el soldado profesional. Consideramos que el término de dos (2) meses es muy corto para desarrollar en él un curso de capacitación y evaluar los criterios de eficiencia, adaptación, y condiciones para el servicio; por lo cual se presenta una modificación a este artículo, ampliando el período de prueba a cuatro (4) meses.

CAPITULO III

Asignaciones, primas y subsidios

Del artículo 7º al artículo 17. Consagra una asignación salarial mensual para el soldado profesional de 3 salarios mínimos legales vigentes.

Se le reconocen las siguientes primas:

- Prima de navidad. Equivalente al 100% de la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre.

- Prima de antigüedad. Equivalente al 6% de la asignación mensual por cada año de servicio sin exceder del 54%.

- Prima de servicio anual. Equivalente al 100% de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año.

- Prima de especialista. Equivalente al 5% de la asignación salarial mensual, cuando apruebe uno o varios cursos de combate.

- Prima de vacaciones. Equivalente al 50% de los haberes mensuales por cada año.

Actualmente por mandato de la Ley 131 de 1985 el soldado profesional tiene derecho a una bonificación de navidad.

El artículo 14 consagra el derecho del soldado profesional al subsidio familiar y el 16 le da el derecho preferencial a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno. Además, se le reconoce en los artículos 12 y 13 pasajes, cuando sea destinado en comisión dentro del país o en el exterior, y a viáticos cuando la comisión sea hasta de 90 días.

En este capítulo se incluyeron dos artículos nuevos, distinguidos en el pliego de modificaciones con los números 14 y 15 respectivamente. El primero le reconoce al soldado profesional el derecho a la franquicia postal y telefónica en todo el territorio nacional; y el segundo un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el valor de los espectáculos públicos, eventos públicos y asistencia a parques de recreación.

El artículo 17 le otorga el derecho al soldado profesional en servicio activo a participar en el reconocimiento de las recompensas por la captura de personas, cuando las recompensas no se deban cancelar a otros sujetos. En el pliego de modificaciones se eliminó este artículo, ya que es función de los soldados profesionales participar en la captura de delincuentes, y que por estas acciones no deben tener derecho a recompensas ni a ninguna clase de prerrogativa por tal concepto.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas

De los artículos 18 al 21 del proyecto. Se consagran las situaciones de destinación, traslado, licencia y comisión.

CAPITULO V

Retiro

De los artículos 22 al 32. Se consagran como causales de retiro temporal con pase a la reserva las siguientes:

- a) Por solicitud propia;
- b) Por voluntad del Comando de Fuerza;
- c) Por disminución de la capacidad psicofísica;
- d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda en sesenta (60) días;
- e) Por llegar a la edad de treinta y cinco (35) años. En el pliego de modificaciones se amplió la edad de treinta y cinco (35) a cuarenta (40) años, permitiéndole al soldado profesional cinco (5) años más para la prestación del servicio.

Se establecen como causales de retiro absoluto:

- a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;

b) Por mala conducta comprobada;

c) Por sentencia condenatoria debidamente comprobada;

d) Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin justa causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario.

SEGUNDA PARTE

Comprende ocho (8) capítulos

De los artículos 33 a 64 del proyecto a saber:

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

De los artículos 33 a 36 le otorgan a los soldados profesionales vacaciones, servicio médico asistenciales y se reglamenta la figura del anticipo de cesantías.

En el pliego de modificaciones se hicieron extensivos los servicios médicos asistenciales de atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales a los padres del soldado profesional, personas que no estaban incluidas en el artículo 34 del proyecto.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

De los artículos 37 a 46 consagra este aparte la liquidación de prestaciones sociales, la pensión de jubilación, los exámenes por retiro, el cómputo de tiempo para efecto de liquidación de prestaciones, la inembargabilidad de las pensiones y prestaciones sociales del soldado profesional, excepto en los juicios de alimentos en los cuales se permite el embargo hasta el cincuenta por ciento (50%) de aquellas, la prescripción de cuatro (4) años de los derechos prestacionales del soldado profesional, término que se inicia a contar desde el momento de su exigibilidad, los servicios médicos asistenciales, las mesadas adicionales y los bonos pensionales.

El artículo 44 del proyecto fue modificado en el pliego en el sentido de incluir como beneficiarios de los servicios médicos asistenciales de los soldados profesionales en goce de pensión, a los padres cuando dependen económicamente de aquellos.

En el artículo 46 se suprimió la expresión contrato de trabajo y se reemplazó por la de retiro, teniendo en cuenta que los soldados profesionales no se vinculan a las Fuerzas Militares mediante contrato de trabajo.

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad

Se compone de dos artículos: el 47 le permite al soldado profesional elegir capacitación, cuando sufra lesiones permanentes en el servicio que le impidan desempeñarse normalmente con una disminución de su capacidad laboral en un setenta y cinco por ciento

(75%), y el artículo 48 le permite al soldado profesional que tenga una incapacidad permanente y que haya perdido mínimo el veinticinco por ciento (25%) de su capacidad sicofísica el derecho a importar para su uso personal libres de cualquier impuesto o tasa, materiales o implementos ortopédicos que permitan su rehabilitación.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

De los artículos 49 a 51. El artículo 49 establece el orden preferencial de los beneficiarios de las prestaciones sociales del soldado profesional en servicio activo fallecido o en goce de pensión. En el numeral 1º del artículo 51 del pliego de modificaciones se eliminó la expresión "en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley", teniendo en cuenta que en nuestra legislación todos los hijos sean legítimos, extramatrimoniales o adoptivos tienen igualdad jurídica. En el numeral 5º de este mismo artículo se suprimió la expresión hijos adoptivos y padres adoptivos, porque tanto los hijos como los padres sin importar su calificación legal tienen igualdad de derechos, los cuales se reconocen para tal efecto en los numerales 2º y 3º de la precitada norma.

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

De los artículos 52 a 55. Distingue la iniciativa tres clases de muerte del soldado profesional, en combate, en misión de servicio y simplemente en actividad. A cada una de ellas le otorga unas consecuencias específicas en cuanto al ascenso póstumo, pago doble de cesantía y a unas compensaciones por muerte según el caso, o a una pensión mensual.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Tiene un único artículo, el 56, el cual trata sobre reconocimiento y sustitución de pensión. En él se consagra el orden de beneficiarios de la pensión a saber:

1º. Para el cónyuge sobreviviente o compañero permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2º. Para los hijos hasta la edad de 21 años y si son estudiantes hasta la de 25 años.

3º. Para la demás por el término de cinco (5) años. Este numeral fue suprimido en el pliego de modificaciones, porque los beneficiarios de la sustitución pensional son el cónyuge sobreviviente o la compañera permanente, y los hijos.

CAPITULO VII

Desaparecidos

Consta de dos artículos: El 57 considera provisionalmente desaparecido a un soldado

profesional del cual no se tiene noticias durante treinta (30) días y definitivamente desaparecido cuando no se tiene noticia de él por un término de dos (2) años, momento a partir del cual se dará su baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas. Es importante anotar cómo los beneficiarios según el orden establecido en el presente estatuto continuarán percibiendo de la respectiva pagaduría la totalidad de los haberes del soldado durante su desaparición provisional.

El artículo 58 consagra las sanciones por desaparecimiento. Cuando el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, él y quienes hubieren recibido sueldo o prestaciones por muerte, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al tesoro público tales sumas, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

De los artículos 59 a 64. Se establece que el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será adelantado en forma oficiosa, y se reconocerán mediante resolución del Comando de Fuerza, debiendo expedir el jefe del departamento de personal de la respectiva fuerza la liquidación del tiempo de servicio.

TERCERA PARTE

Capacitación y dotación

(Consta de dos capítulos).

CAPITULO I

Programas de capacitación

El artículo 65 determina que los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combates y especializaciones que se consideren necesarios.

El artículo 66 les impone a los Comandos de Fuerza el deber de reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales con la finalidad de orientar su retorno a la vida civil, cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la institución. Además se los incluye dentro del convenios Fuerzas Militares - SENA para su capacitación.

CAPITULO II

Dotación, vestuario y equipo

En el artículo 67 se consagra una partida anual de vestuario equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico de un Sargento Mayor, la cual se les ubicará en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación, ésta partida es acumulable de un año a otro, pero nunca se reconocerá en dinero.

CAPITULO III

Reservistas de honor

Según el artículo 68 se consideran reservistas de honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, y que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad sicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá, la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público.

CUARTA PARTE

Disposiciones generales

Tiene cinco (5) artículos, del artículo 69 al 73.

El artículo 69 precisa el régimen jurídico aplicable al soldado profesional a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares: Código Penal Militar, Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares y normas relativas a la capacidad sicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Militares.

El artículo 70 regula el ingreso al escalafón de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los soldados profesionales. Este artículo fue suprimido porque se incluyó en un capítulo nuevo denominado estímulos para los soldados profesionales en retiro, el cual se encuentra distinguido con el número IV de la Tercera Parte del pliego de modificaciones correspondiente a estímulos. Este nuevo capítulo no se encontraba en la iniciativa legislativa que se analiza en esta ponencia, y comprende los siguientes beneficios:

1º. A que se le compute en las entidades del estado de cualquier orden el tiempo de servicio activo como soldado profesional para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

2º. Se creará en el Icetex una línea especial de crédito para quienes hayan sido soldados profesionales e ingresen a cualquier centro de educación.

3º. El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito a largo plazo con el objeto de fomentar y estimular las actividades ganaderas, agrícolas, industriales, avícolas, comerciales o de microempresa que desee formar quien haya sido soldado profesional.

4º. El Gobierno Nacional desarrollará programas educativos especiales con el objetivo de capacitar a quienes se hayan desempeñado como soldados profesionales, tendientes a buscar su adaptación a la vida civil.

5º. Las entidades estatales de cualquier nivel darán prioridad de empleo a quienes se desempeñaron como soldados profesionales, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad.

El artículo 71 dispone que a los soldados profesionales que se retiren se les conferirán grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

Hasta dos años: Cabo Segundo.

Hasta cinco años: Cabo Primero

De cinco años en adelante: Sargento Segundo.

Por último, el artículo 72 preceptúa que los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio en cualquier tiempo a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad exterior e interior de la República.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, en la seguridad que esta iniciativa mejora sustancialmente las condiciones asistenciales, prestacionales, salariales y el nivel de vida de los soldados profesionales y de sus familias, les permitirá a las Fuerzas Militares de Colombia - que tienen autorizada para este año (1996) una planta de 19.300 soldados profesionales, siendo los efectivos actuales (mes de mayo de 1996) 18.500 - aumentar y profesionalizar en un sentido técnico y de capacitación a los soldados, al igual que incentivar y estimular el ingreso de millares de jóvenes colombianos a nuestras Fuerzas Militares, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 262 Senado de 1996, "por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional", con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 262 de 1996 Senado, por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional.

PRIMERA PARTE

Generalidades

CAPITULO I

Introducción

Artículo 1º. El artículo 1º quedará así: "*Soldados Profesionales*. Son soldados profesionales aquellos que habiendo prestado servicio militar obligatorio soliciten su ingreso para prestar servicio militar voluntario y sean seleccionados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo de combate de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de las tareas que les sean asignadas". Igual al del proyecto.

Artículo 2º. El artículo 2º quedará así: "*Planta de Personal*. La planta total de los soldados profesionales será fijada anualmente por el Gobierno Nacional, antes del 31 de enero de cada año, en caso contrario seguirá rigiendo la que esté vigente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional incrementará anualmente la planta de soldados profesionales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio". Igual al del proyecto.

CAPITULO II

Ingreso de los soldados profesionales

Artículo 3º. El artículo 3º quedará así: "*Forma de Ingreso*. El ingreso de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares se hará mediante nombramiento por orden administrativo de personal de los respectivos Comandos de Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 4º. El artículo 4º quedará así: "*Requisitos para el Ingreso*. Los requisitos mínimos para ser soldado profesional son:

1. Solicitud del interesado dirigida al Comando de la Fuerza.
2. Ser soltero.
3. Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.
4. Haber prestado servicio militar obligatorio como soldado.
5. Haber observado buena conducta que deberá ser certificada por el comandante de la unidad a la cual perteneció.
6. Reunir las condiciones psicofísicas exigidas por las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.
7. Estudio de seguridad previo, realizado por la respectiva Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 5º. El artículo 5º quedará así: "*Preselección*. cumplidos los requisitos para el ingreso, se realizará una preselección por un comité conformado por un delegado de los comandantes de Fuerza, un oficial de personal, un oficial de inteligencia, un oficial de sanidad y un psicólogo". Igual al del proyecto.

Artículo 6º. El artículo 6º quedará así: "*Período de Prueba*. Los soldados profesionales serán dados de alta en período de prueba por el término de cuatro (4) meses, lapso durante el cual adelantarán un curso de capacitación, debiendo ser evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio.

Los soldados profesionales que superen el período de prueba y obtengan concepto favorable para continuar en las Fuerzas Militares quedarán automáticamente en propiedad.

Durante el período de prueba o al término del mismo los soldados profesionales que no cumplan con los requisitos serán retirados del servicio.

Parágrafo. El curso de que trata el presente artículo, será reglamentado por el Comando de la respectiva Fuerza".

CAPITULO III

Asignaciones, primas y subsidio

Artículo 7º. El artículo 7º quedará así: "*Asignación salarial mensual*. Los soldados profesio-

sionales en servicio activo devengarán un salario mensual equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes". Igual al del proyecto.

Artículo 8º. El artículo 8º quedará así: "*Prima de Navidad*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a percibir anualmente de Tesoro Público una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo 1º. Cuando los soldados profesionales no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de navidad a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.

Parágrafo 2º. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior mayor de noventa (90) días, la prima de navidad le será pagada de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia". Igual al del proyecto.

Artículo 9º. El artículo 9º quedará así: "*Prima de antigüedad*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad, equivalente al seis por ciento (6%) de la asignación salarial mensual por cada año de servicio, sin exceder del cincuenta y cuatro por ciento (54%)". Igual al del proyecto.

Artículo 10. El artículo 10 quedará así: "*Prima de servicio anual*. Los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al cien por ciento (100%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1º. Cuando el personal a que se refiere este artículo no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los haberes devengados en el último mes.

Parágrafo 2º. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión en el exterior, la prima de que trata este artículo se le pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengará si estuviese prestando los servicios en el país". Igual del del proyecto.

Artículo 11. El artículo 11 quedará así: "*Prima de Especialistas*. A partir de la vigencia de la presente Ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a devengar una prima de especialistas equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación salarial mensual, cuando hayan aprobado uno o varios cursos de combate y obtenido los

distintivos correspondientes, siempre y cuando se estén desempeñando en la especialidad.

Dicha prima no se considera factor salarial y, por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales". Igual al del proyecto.

Artículo 12. El artículo 12 quedará así: "*Pasajes por traslado o destinación*. Los soldados profesionales en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos". Igual al del proyecto.

Artículo 13. El artículo 13 quedará así: "*Viáticos y pasajes*. Los soldados profesionales en servicio activo que cumplan comisiones individuales de servicio dentro del país fuera de la guarnición sede, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo cuando la comisión sea hasta de noventa (90) días, al pago de viáticos conforme a las disposiciones regales vigentes.

Parágrafo 1º. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva fuerza o para efectos de estudio, no darán derecho a viáticos de ningún género.

Parágrafo 2º. Cuando la comisión deba cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes". Igual al del proyecto.

Artículo 14. Se propone un artículo nuevo: "*Franquicias*. Todo soldado profesional que se encuentre en servicio activo, previa presentación de identificación militar vigente, tendrá derecho a franquicia postal y telefónica en todo el territorio nacional".

Artículo 15. Se propone un artículo nuevo: "*Descuentos*. Todo soldado profesional que se encuentre en servicio activo, previa presentación de su identificación vigente, tendrá derecho a un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor para todos los espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques recreativos".

Artículo 16. El artículo 14 quedará así: "*Subsidio Familiar*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho a que se les reconozca subsidio familiar por medio de una Caja de Compensación. Dicho subsidio no será factor salarial y por consiguiente, no será computable para prestaciones sociales". Igual al del proyecto.

Artículo 17. El artículo 15 quedará así: "*Prima de vacaciones*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para

las vacaciones causadas a partir del primero (1º) de febrero del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, y solamente por un período dentro de cada año fiscal.

Parágrafo 1º. Cuando los soldados profesionales se encuentren en comisión en el exterior e hicieren uso de vacaciones, percibirán la prima referida en pesos colombianos liquidada en las condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La prima de vacaciones deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el interesado vaya a disfrutar de vacaciones". Igual al del proyecto.

Artículo 18. El artículo 16 quedará así: "*Vivienda de interés social*. Los soldados profesionales de las Fuerzas Militares tendrán derecho preferencial a participar en los planes de vivienda de interés social programados por el Gobierno Nacional". Igual al del proyecto.

Artículo 19. Suprímase el artículo 17 del Proyecto.

CAPITULO IV

Situaciones administrativas, destinación, traslados, comisiones, licencias, permisos

Artículo 20. El artículo 18 quedará así: "*Destinación*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar a un soldado profesional cuando ingresa al servicio". Igual al del proyecto.

Artículo 21. El artículo 19 quedará así: "*Traslado*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional a una nueva unidad o dependencia militar con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo". Igual al del proyecto.

Artículo 22. El artículo 20 quedará así: "*Licencia*. Es el acto del Comandante de Fuerza proferido a solicitud de parte, mediante el cual se suspenden transitoriamente las funciones del soldado profesional.

Dicha licencia se podrá conceder hasta por treinta (30) días improrrogables, dentro de cada año calendario y a partir del segundo año de servicio. Durante el tiempo de licencia no se devengarán haberes, esta licencia no interrumpe la continuidad del tiempo de servicio". Igual al del proyecto.

Artículo 23. El artículo 21 quedará así: "*Comisión*. Es el acto del Comandante de Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional con carácter, dentro o fuera del país, a una unidad o repartición militar o civil, para el desempeño de funciones, para estudios o para tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas". Igual al del proyecto.

CAPITULO V

Retiro

Artículo 24. El artículo 22 quedará así: "*Retiro*. Es la situación en que por disposición del Comando de la respectiva fuerza, los soldados profesionales cesan en la prestación del servicio". Igual al del proyecto.

Artículo 25. El artículo 23 quedará así: "*Causales de retiro*. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifican así:

1. Retiro temporal con pase a la reserva.

a) Por solicitud propia;

b) Por voluntad del Comando de Fuerza;

c) Por disminución de la capacidad sicofísica;

d) Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días;

e) Por llegar a la edad de cuarenta (40) años.

2. Retiro absoluto.

a) Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez;

b) Por mala conducta comprobada;

c) Por sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada;

d) Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o cuando acumule igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario;

Artículo 26. El artículo 24 quedará así: "*Retiro por solicitud propia*. Los soldados profesionales podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo". Igual al del proyecto.

Artículo 27. El artículo 25 quedará así: "*Retiro por voluntad del Comando de Fuerza*. Los soldados profesionales podrán ser retirados en cualquier momento por el respectivo Comando de Fuerza, en forma discrecional". Igual al del proyecto.

Artículo 28. El artículo 26 quedará así: "*Retiro por disminución de la capacidad sicofísica*. Los soldados profesionales que no reúnan las condiciones de capacidad sicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, deben ser retirados del servicio activo". Igual al del proyecto.

Artículo 29. El artículo 27 quedará así: "*Retiro por detención preventiva*. El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días, deberá ser retirado del servicio activo". Igual al del proyecto.

Artículo 30. El artículo 28 quedará así: "*Retiro por edad*. El soldado profesional que llegue a la edad de cuarenta y cinco (45) años, deberá ser retirado del servicio activo".

Artículo 31. El artículo 29 quedará así: "*Retiro por incapacidad absoluta y permanente o por gran invalidez*. Los soldados profesionales serán retirados del servicio activo en forma absoluta, por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia". Igual al del proyecto.

Artículo 32. El artículo 30 quedará así: "*Retiro por mala conducta comprobada*. Los soldados profesionales serán retirados en forma absoluta por mala conducta, de acuerdo con el reglamento de régimen disciplinario para las Fuerzas Militares". Igual al del proyecto.

Artículo 33. El artículo 31 quedará así: "*Retiro por sentencia condenatoria*. Los soldados profesionales a quienes se les profiera sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, serán retirados del servicio en forma absoluta". Igual al del proyecto.

Artículo 34. El artículo 32 quedará así: "*Retiro por inasistencia al servicio*. Los soldados profesionales serán retirados en cualquier tiempo, por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días consecutivos sin causa justificada, o cuando acumulen igual tiempo en un lapso de treinta (30) días calendario, sin perjuicio de la acción penal correspondiente". Igual al del proyecto.

SEGUNDA PARTE

Prestaciones

CAPITULO I

Prestaciones en actividad

Artículo 35. El artículo 33 quedará así: "*Vacaciones*. A partir de la vigencia de la presente ley, los soldados profesionales tendrán derecho a treinta (30) días calendario de vacaciones, por cada año de servicio cumplido". Igual al del proyecto.

Artículo 36. El artículo 34 del proyecto quedará así: "*Servicios médico-asistenciales*. Los soldados profesionales tienen derecho a que por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, se les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente, sus hijos hasta los veintiún (21) años cuando dependan económicamente de aquéllos, y sus padres cuando dependan económicamente".

Artículo 37. El artículo 35 quedará así: "*Anticipo de cesantías*. A los soldados profesionales vinculados con anterioridad a la vigencia del presente estatuto se les podrá conceder anticipo de cesantías hasta por la totalidad del tiempo que acrediten con destino al Fondo Nacional de Ahorro, para ser invertido en la adquisición de vivienda, reparación o liberación de gravamen.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional acredite tener vivienda, podrá reconocérsele

el anticipo de cesantía para la dotación de la misma o para atender calamidad doméstica o extrema necesidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Comando de Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 38. El artículo 36 quedará así: "*Liquidación anual de cesantía*. A partir de la vigencia del presente estatuto a los soldados profesionales se les liquidarán anualmente o proporcional por las fracciones de año, las cesantías causadas, las cuales serán transferidas al Fondo Nacional de Ahorro, para fines de solución de vivienda, reparación o liberación de gravamen". Igual al del proyecto.

CAPITULO II

Prestaciones por retiro

Artículo 39. El artículo 37 quedará así: "*Liquidación de prestaciones sociales*. Las prestaciones sociales de los soldados profesionales se liquidarán con base en las siguientes partidas:

1. Ultimo salario mensual devengado.
2. Prima de antigüedad reconocida a la fecha". Igual al del proyecto.

Artículo 40. El artículo 38 quedará así: "*Pensión de jubilación*. Los soldados profesionales que acrediten diecisiete (17) años de servicio, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) de los últimos haberes devengados, liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo anterior". Igual al del proyecto.

Artículo 41. El artículo 39 quedará así: "*Tres meses de alta por pensión*. Los soldados profesionales con derecho a pensión o indemnización, continuarán dados de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses, a partir de la fecha en que se cause la novedad del retiro, para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengarán la totalidad de los haberes correspondientes.

Este tiempo no se computa como de servicio". Igual al del proyecto.

Artículo 42. El artículo 40 quedará así: "*Exámenes por retiro*. Los soldados profesionales que sean retirados o separados del servicio, tienen la obligación de presentarse a las Unidades Prestadoras de Servicio de Salud (UPS) del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad; si no lo hicieron, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Si al practicarse los exámenes de aptitud psicofísica con posterioridad al retiro del solda-

do profesional, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) con fundamento en la respectiva ficha médica, pero de hecho el soldado queda retirado del servicio con la causal y fecha señalada en la disposición que produzca la novedad.

1. Al soldado profesional con derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada. Si la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPS) determina que no se requiere prolongar el tratamiento se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar.

2. Al soldado profesional sin derecho a pensión se le darán las prestaciones asistenciales en los mismos términos y condiciones señaladas en el numeral anterior. Además, cuando por razones de la lesión, enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse, el paciente quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devenga en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije el subsistema de salud de las Fuerzas Militares". Igual al del proyecto.

Artículo 43. El artículo 41 quedará así: "*Cómputo de tiempo*. Para efectos de liquidación de prestaciones, se tendrá en cuenta:

1. El tiempo de permanencia en el servicio militar obligatorio; y
2. El tiempo de servicio como soldado profesional". Igual al del proyecto.

Artículo 44. El artículo 42 quedará así: "*Inembargabilidad y descuentos*. Las pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que excedan del cincuenta (50%)". Igual al del proyecto.

Artículo 45. El artículo 43 quedará así: "*Prescripción*. Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo. Los valores prescritos pasarán

al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares". Igual al del proyecto.

Artículo 46. El artículo 44 quedará así: "*Servicios médico-asistenciales*. Los soldados profesionales en goce de pensión tienen derecho, a que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares les suministre atención médica, quirúrgica, hospitalaria, odontológica, farmacéutica y demás servicios asistenciales para ellos, su cónyuge o compañera permanente, sus hijos hasta los veintiún (21) años, cuando dependan económicamente de aquéllos, y sus padres cuando dependan económicamente.

También tendrán derecho a los servicios médico-asistenciales los beneficiarios de sustitución pensional".

Artículo 47. El artículo 45 quedará así: "*Mesadas adicionales*. Los soldados profesionales en goce de pensión o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir semestralmente, del Tesoro Público, una mesada pensional equivalente a la totalidad de la pensión mensual que disfruten a 30 de junio y 30 de noviembre del respectivo año. Esta mesada deberá pagarse dentro de la primera quincena de los meses de julio y diciembre respectivamente". Igual al del proyecto.

Artículo 48. El artículo 46 quedará así: "*Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional*. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado Bono Pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 100 de 1993, a todos aquellos soldados profesionales que con posterioridad a su retiro se afilien al sistema general de pensiones, y asumirá el pago de las cuotas partes a que haya lugar".

CAPITULO III

Prerrogativas por incapacidad psicofísica

Artículo 49. El artículo 47 quedará así: "*Capacitación*. Cuando el soldado profesional sufre lesiones permanentes en el servicio por causa y razón del mismo, que le impidan desempeñarse normalmente, con una disminución de la capacidad laboral del setenta y cinco (75%) en adelante, recibirá la capacitación que él elija. La obligación cesará cuando el beneficiario se vincule con el Estado laboralmente o cuando el ofrecimiento de estudios sea rechazado sin justa causa por el beneficiario". Igual al del proyecto.

Artículo 50. El artículo 48 quedará así: "*Elementos para rehabilitación*. Los soldados profesionales que adquieran una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco (25%) o más de su capacidad psicofísica, en el servicio por causa y razón del mismo, tendrán derecho a importar para su uso personal, libres de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para

su confección, medicamentos y silla de ruedas de características especiales, acordes con su limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación". Igual al del proyecto.

CAPITULO IV

Prestaciones por muerte

Artículo 51. El artículo 49 quedará así: "*El Orden de beneficiarios*. Las prestaciones sociales por causa de muerte de los soldados profesionales en servicio activo o en goce de pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

1. La mitad a la cónyuge o compañera permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante.

2. Si no hubiere cónyuge o compañera permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos.

3. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- El cincuenta (50%) para la cónyuge o compañera permanente.

- El cincuenta (50%) para los padres en partes iguales.

4. Si no hubiera cónyuge o compañera permanente sobreviviente ni hijos, toda la prestación corresponde a los padres.

5. A falta de cónyuge o compañera permanente, hijos o padres la prestación corresponde al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares".

Artículo 52. El artículo 50 quedará así: "*Gastos de inhumación*. Los gastos de inhumación de los soldados profesionales que mueran en servicio activo o en goce de pensión, serán reembolsados por el Tesoro Público a quien los hayan hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, en cuantía no superior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrirá los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de este hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagará los gastos respectivos". Igual al del proyecto.

Artículo 53. El artículo 51 quedará así: "*Extinción de pensiones*. A partir de la vigencia del presente estatuto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un soldado profesional en servicio activo o en goce de pensión se extinguirán para la cónyuge o compañera permanente si contrae nupcias o hace vida marital, o por cuando por su culpa no viviere unida al soldado profesional o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, inde-

pendencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y los inválidos absolutos que dependan económicamente del soldado profesional o pensionado. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Parágrafo. Cuando por extinción o pérdida del derecho faltare alguno de los beneficiarios mencionados anteriormente, su cuota parte de la pensión acrecerá en forma proporcional la de los demás". Igual al del proyecto.

CAPITULO V

Prestaciones por muerte en actividad

Artículo 54. El artículo 52 quedará así: "*Muerte en combate*. A partir de la vigencia del presente estatuto, a la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios, en el orden establecido en la presente ley, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Al ascenso póstumo a los grados que a continuación se relacionan sobre cuyos haberes serán liquidadas y pagadas todas sus prestaciones.

-A Cabo Segundo: Si se acreditan menos de dos (2) años de servicio a la fecha de muerte.

-A Cabo Primero: Si se acreditan más de dos (2) años de servicio y menos de cinco (5) años a la fecha de su muerte.

-A Sargento Segundo: Si se acredita más de cinco (5) años de servicio a la fecha de su muerte.

2. Al pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

3. A que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 39 del presente estatuto.

4. A que el Tesoro Público reconozca y pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de las partidas señaladas en el artículo 39 del presente estatuto". Igual al del proyecto.

Artículo 55. El artículo 53 quedará así: "*Muerte en misión del servicio*. A la muerte de un soldado profesional en servicio activo, ocurrida en misión del servicio, en circunstancias distintas a las enunciadas en el artículo anterior, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago doble de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

2. A que el Tesoro Público les reconozca y pague una pensión mensual equivalente al

setenta y cinco (75%) de las partidas señaladas en el artículo 39 del presente estatuto, si el causante tuviere menos de quince (15) años de servicio. Si tuviere más de quince (15) años de servicio un dos (2%) adicional por cada año que exceda de los primeros quince sin que sobrepase el ochenta y cinco (85%).

3. A que el Tesoro Público les reconozca y pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de la remuneración correspondiente al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 39 de la presente ley". Igual al del proyecto.

Artículo 56. El artículo 54 quedará así: "*Muerte simplemente en actividad*. A la muerte de un soldado profesional, en actividad, sus beneficiarios en el orden, proporciones y términos establecidos en la presente ley, tendrán derecho:

1. Al pago de las cesantías por el tiempo de servicio del causante.

2. Si el soldado profesional hubiere cumplido un tiempo de servicio igual o mayor a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas señaladas en el artículo 39 de la presente ley y un dos punto cinco (2.5%) adicional por cada año que exceda a los primeros diez años (10) de servicio, hasta completar un setenta y cinco (75%), y

3. Una compensación por muerte equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 37 de la presente ley.

4. Si el tiempo de servicio del soldado profesional es inferior a veintiséis (26) semanas, a que por el Tesoro Público se les pague una indemnización equivalente a veinticuatro (24) meses de las partidas señaladas en el artículo 39 de la presente ley". Igual al del proyecto.

Artículo 57. El artículo 55 quedará así: "*Informe administrativo*. En los casos de muerte señalados en los artículos anteriores, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos, serán calificadas por el comandante de la unidad respectiva, según sea el caso, mediante un informe administrativo por muerte elaborado de conformidad con la reglamentación que expide el Ministro de Defensa". Igual al del proyecto.

CAPITULO VI

Prestaciones por muerte en goce de pensión

Artículo 58. El artículo 56 quedará así: "*Reconocimiento y sustitución de pensión*. Al fallecimiento de un soldado profesional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios en orden, proporción y términos establecidos en este estatuto, tienen derecho a percibir la pensión del causante, así:

1. Para el cónyuge sobreviviente o compañera permanente y los hijos inválidos absolutos que dependían económicamente del soldado pensionado.

2. Para los hijos hasta la edad de veintiún (21) años y si son estudiantes hasta la de veinticinco (25) años.

CAPITULO VII

Desaparecidos

Artículo 59. El artículo 57 quedará así: "*Desaparecidos*. El soldado profesional en servicio activo que desapareciera sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

Parágrafo. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden establecido en el presente estatuto, continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del soldado profesional hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se procederá a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la conformación del expediente prestacional". Igual al del proyecto.

Artículo 60. El artículo 58 quedará así: "*Sanciones por injustificada desaparición*. Si el soldado profesional apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar". Igual al del proyecto.

CAPITULO VIII

Del trámite para el reconocimiento de prestaciones sociales

Artículo 61. El artículo 59 quedará así: "*Procedimiento oficioso*. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los soldados profesionales o sus beneficiarios será tramitado oficiosamente. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponde allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal, será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley". Igual al del proyecto.

Artículo 62. El artículo 60 quedará así: "*Resoluciones de reconocimiento presta-*

cional. Las prestaciones sociales del personal de soldados profesionales, en actividad o por causa de retiro o de sus beneficiarios en caso de fallecimiento, y cuyo pago deba hacerse por el Tesoro Público, serán reconocidas mediante Resolución del Comando de Fuerza, conforme a procedimientos y requisitos que se establezcan". Igual al del proyecto.

Artículo 63. El artículo 61 quedará así: "*Liquidación de tiempo de servicios*. La liquidación de servicios será expedida por el jefe del departamento de personal de la respectiva Fuerza". Igual al del proyecto.

Artículo 64. El artículo 62 quedará así: "*Controversia en la reclamación*. Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta cuando se decida judicialmente a quién corresponde". Igual al del proyecto.

Artículo 65. El artículo 63 quedará así: "*Reconocimiento de deudas legalmente deducibles*. Si el beneficiario de una prestación no se presentare a reclamar dentro del año siguiente a la novedad fiscal de baja y existieren deudas legalmente deducibles, se procederá a reconocerlas, previa solicitud escrita del acreedor. Igual al del proyecto.

Artículo 66. El artículo 64 quedará así: "*Prelación de prestaciones sociales*. Las dependencias del ramo de Defensa Nacional que ejerzan funciones de control de ejecución del presupuesto darán prelación a la efectividad del pago de las prestaciones sociales que se reconozcan como consecuencia de la muerte del soldado profesional". Igual al del proyecto.

TERCERA PARTE

Capacitación y dotación

CAPITULO I

Programas de capacitación

Artículo 67. El artículo 65 quedará así: "*Cursos y especializaciones*. Los Comandos de Fuerza programarán los cursos de combate y especializaciones militares que se consideren necesarios para el cumplimiento de la misión, dirigidos a personal previamente seleccionado". Igual al del proyecto.

Artículo 68. El artículo 66 quedará así: "*Capacitación especial*. Los Comandos de Fuerza deberán reglamentar y dar especial prioridad a la capacitación de los soldados profesionales orientadas hacia su retorno a la vida civil, de acuerdo con su nivel académico y cuando hayan cumplido un mínimo de cinco (5) años de servicio a la Institución como soldados profesionales. Igualmente estarán incluidos dentro del convenio Fuerzas Militares-SENA para su capacitación". Igual al del proyecto.

CAPITULO II

Dotación, vestuario y equipo

Artículo 69. El artículo 67 quedará así: "*Partida anual*. Los soldados profesionales tendrán derecho a una partida anual de vestuario del sesenta y cinco (65%) del sueldo básico de un Sargento Mayor, la cual será situada en los almacenes de las unidades en donde se suministre la dotación. Esta partida es acumulable de un año para otro pero no es reconocible en dinero". Igual al del proyecto.

CAPITULO III

Reservistas de Honor

Artículo 70. El artículo 68 quedará así: "*Reservistas de Honor*."

Considéranse Reservistas de Honor los soldados profesionales heridos en combate como consecuencia de la acción directa del enemigo, que hayan perdido el veinticinco (25%) o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden Militar San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor. Este personal goza de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre el particular". Igual al del proyecto.

CAPITULO IV

Estímulos

Artículo 71. Se propone un artículo nuevo: "Ingreso a las escuelas de oficiales y suboficiales. El soldado profesional que haya prestado más de cinco (5) años de servicio activo tendrá derecho a ingresar a las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 72. Se propone un artículo nuevo: "Estímulos. Todo soldado profesional que se encuentre en retiro, tendrá los siguientes derechos:

1. Ser beneficiario de la línea de crédito especial que se creará en el Icetex para su ingreso a cualquier centro de educación.

2. Ser beneficiario de una línea de crédito de fomento a largo plazo que el Gobierno Nacional creará con el objeto de adelantar actividades agropecuarias, avícolas, industriales, mineras, comerciales o microempresariales.

3. Las entidades oficiales de cualquier orden, darán prioridad de empleo a los soldados profesionales retirados, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad.

4. El Ministerio de Educación Nacional organizará programas de capacitación dirigidos

a los soldados profesionales en retiro con el objetivo de orientarlos en la vida civil".

CUARTA PARTE

Disposiciones generales

Artículo 73. El artículo 69 quedará así: "*Remisión a otros regímenes*. Los soldados profesionales a partir de su vinculación a las Fuerzas Militares, quedan sometidos al Código Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares". Igual al del proyecto.

Artículo 74. Se suprime el artículo 70 del proyecto.

Artículo 75. El artículo 71 quedará así: "*Reservas*. A los soldados profesionales que se retiren, les serán conferidos los siguientes grados en la reserva, según el tiempo de servicio cumplido:

1. Hasta dos (2) años: Cabo Segundo.
2. Hasta cinco (5) años: Cabo Primero.
3. De cinco (5) años en adelante: Sargento Segundo". Igual al del proyecto.

Artículo 76. El artículo 72 quedará así: "*Llamamiento al servicio*. Los Comandos de Fuerza podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los soldados profesionales de la reserva de las Fuerzas Militares, para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de seguridad interior y exterior de la Nación". Igual al del proyecto.

Artículo 77. El artículo 73 quedará así: "La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Julio César Turbay Quintero,

Senador.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274
DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".

Honorables Senadores:

I. Consideraciones

El Convenio sometido a la aprobación del Congreso de la República busca, como su propia denominación lo indica, incentivar la cooperación turística entre Colombia y Jamaica.

Para el logro de este propósito establece la obligación de las partes de facilitar la transferencia de tecnología; el suministro de servicios técnicos; el intercambio permanente de

información turística y de expertos; y la provisión mutua de facilidades para el entrenamiento a todo nivel.

El Convenio no se detiene en el diseño de estos instrumentos de intercambio y extiende sus objetivos a la realización concreta de programas conjuntos en torno a proyectos turísticos específicos, por intermedio de una Comisión Mixta cuya coordinación la encomienda el Convenio a los organismos estatales de turismo de las respectivas naciones.

Las funciones de esta Comisión, de conformidad con el artículo VII, son, en primer término, vigilar el cumplimiento del Convenio; evaluar y concretar los sectores más importantes para la realización de proyectos; sugerir la realización de iniciativas de cooperación; y adelantar la función de seguimiento de los resultados obtenidos por los proyectos conjuntos celebrados.

La conveniencia de este Convenio es significativa para el país, pues impulsa el desarrollo de nuestro sector turístico gracias a la obtención de tecnologías y Know how provenientes de una Nación que, como Jamaica, tiene en esta materia una infraestructura y una experiencia de primer orden a nivel continental.

La celebración de programas y proyectos comunes impulsará la hotelería, el turismo, y las actividades comerciales conexas en nuestro país, de forma tal que se incremente la calidad de los servicios que ofrece, ayudando así a acrecentar el flujo de turistas hacia nuestro territorio y a aumentar el flujo de divisas por concepto de dichos servicios.

II. Conclusión

Es en los anteriores términos que solicito a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 274 de 1996 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".

De los honorables Senadores,

Adolfo Gómez Padilla,

Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287
DE 1996 SENADO**

por medio de la cual se crea un Estatuto Especial para el Desarrollo Sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido presentar a la consideración de usted, ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 Senado 1996 y 244 Cámara 1995, "por medio de la cual se

crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones". Este proyecto ha sido presentado por el honorable Representante Hernando E. Zambrano Pantoja.

Este proyecto presenta una serie de disposiciones en materia económica que conforma un Estatuto Especial, las cuales permitirán al Departamento del Amazonas lograr un desarrollo sostenido, dentro del marco de la Constitución y de acuerdo con las condiciones singulares que presenta este departamento. Cabe destacar que esta región presenta para Colombia una gran importancia, en razón de que es por medio de ellas que el país tiene un acceso al río Amazonas, condición geoestratégica de vital importancia ya que gracias a ella es que nuestra Amazonia no es una frontera cerrada, sino que, por el contrario la capital del Departamento del Amazonas, Leticia, es nuestro puerto de ingreso a ese mar interior que constituye el Mundo Amazónico.

No ha sido fácil el sostenimiento de esta avanzada colombiana en la amazonia. En el pasado las fuerzas geopolíticas internacionales han actuado de diversas maneras y Colombia estuvo próxima a perder los inmensos territorios amazónicos. Luego de la nefasta historia de las exploraciones caucheras, el 1º de septiembre de 1932 ante el asalto peruano a Leticia, los colombianos en masa se apresuraron a donar sus alhajas para financiar el rescate de nuestra avanzada en el río Amazonas.

Sin distinciones políticas ni regionales, la Nación entera se unió en defensa de Leticia reafirmando la soberanía en la única guerra internacional que hemos librado en nuestra historia contemporánea.

Desde entonces, Leticia se ha convertido en una ciudad de frontera, con cierto aire cosmopolita, en tanto que en ella habitan colombianos de todas las regiones, y numerosos brasileros y peruanos. Sin embargo, a pesar de la evidente importancia histórica, geográfica, étnica e internacional, y de su singularidad, en el contexto nacional en el Departamento del Amazonas, cuenta como marco legal las mismas disposiciones en materia económica y tributaria que el resto del país. Si bien la Ley de Fronteras, que actualmente cursa en el Congreso propone un tratamiento especial para Leticia con la propuesta de supresión del cobro del IVA, consideramos que es solamente con una nueva serie de medidas económicas, concebidas para las condiciones específicas del Departamento del Amazonas, es como se puede lograr que esta región inicie una nueva marcha, su tránsito hacia el desarrollo sostenible, como se propone en este Proyecto de ley que hoy estamos debatiendo.

En razón de estas argumentaciones, consideramos de suma importancia que el Estado Colombiano, así como en el pasado estableció un tratamiento especial para nuestro territorio

insular caribeño, apruebe este estatuto especial con el objeto de establecer en el Departamento del Amazonas un régimen económico especial en materia aduanera, cambiaria, de inversión, de capitales, de comercio exterior, así como beneficios fiscales. Es este nuevo Marco Económico la base para lograr un desarrollo económico sustentable en armonía con las políticas conservacionistas, mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos comedidamente a los honorables Senadores se dé primer debate al Proyecto de ley número 287 Senado 1996, "por medio de la cual se crea un estatuto especial para el desarrollo sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones".

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años de la fundación de Villavieja, en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, me ha encomendado rendir ponencia al Proyecto de ley número 221 Senado 1996, "por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años de la fundación de Villavieja, en el Departamento del Huila, se dictan otras disposiciones" y rinde tributo de admiración a su fundador, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Tal iniciativa fue presentada por el honorable Representante Orlando Beltrán Cuéllar.

Después de analizar su contenido, someto a consideración la ponencia para primer debate así:

I. Consideraciones iniciales

1. En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido al Municipio de Villavieja en el Departamento del Huila.

2. El Municipio de Villavieja se fundó el 8 de agosto de 1550, por el entonces Capitán Juan Alfonso de la Torres, con el nombre de San Juan de Nepomuceno de Neiva. Esta localidad fue destruida en varias ocasiones en conflictos suscitados entre españoles y aborígenes (7 de mayo de 1553, 14 de noviembre de 1569).

3. En esta localidad se encuentra ubicado el desierto de la Tatacoa único en su género en el país que por condición geográfica presenta

una gran riqueza arqueológica y con un potencial turístico muy importante.

4. La producción agrícola está representada por los cultivos de arroz, algodón, sorgo, soya, cítricos, frutas, ajonjolí y hortalizas. Cuenta con un clima cálido.

5. La crisis económica por las que atraviesan las regiones colombianas también han causado en el Municipio de Villavieja un considerable deterioro socioeconómico y en el nivel de la vida de su población.

6. La iniciativa propuesta, pretende que dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1997 y 1998, se incluyan recursos económicos destinados a la ejecución de las obras de infraestructura e interés social, considerados prioritarios para el Municipio de Villavieja en el Departamento del Huila.

7. Es conocida por el ponente, la difícil situación socioeconómica de las regiones agrarias del país entre ellas, el Municipio de Villavieja. Las responsabilidades y competencias que le imponen la descentralización administrativa, la insuficiencia presupuestal y la necesidad de desarrollo que vienen impulsando el Gobierno Local, hacen necesario el concurso del Gobierno Nacional.

8. La presente ponencia cuenta con la consulta que hizo el ponente a las autoridades municipales para conocer y establecer la priorización de sus necesidades. En compatibilidad con el texto de la iniciativa.

9. Para el efecto, se somete el Proyecto de ley número 221 Senado de 1996, a consideración de los honorables Senadores de la Comisión.

II. Contenido del Proyecto de ley número 221 Senado de 1996, contiene cuatro aspectos centrales así:

1. Asocio de la Nación en la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años de fundación del Municipio de Villavieja en el Departamento del Huila.

2. Rendir tributo de admiración a su fundador.

3. Obtención de recursos presupuestales, a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

4. Resaltar las virtudes de sus habitantes.

III. Concepto sobre articulado

1. Asocio de la Nación a la conmemoración.

Conforme con el artículo primero es oportuno que la Nación coparticipe de la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años de fundación del Municipio de Villavieja, en el Departamento del Huila, ocurrida en el año de 1550.

2. Rendir tributo de admiración a su fundador.

Conforme al artículo primero es oportuno rendir tributo de admiración al fundador del Municipio de Villavieja, Capitán Juan Alonso de la Torre.

3. Solicitud desapropiaciones presupuestales.

3.1. El artículo segundo y sus numerales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), del proyecto de ley, procura que dentro del Presupuesto General de la Nación durante las vigencias fiscales 1997 y 1998, el Municipio de Villavieja, se le apoye con recursos económicos que le permitan solucionar algunas de sus necesidades básicas de infraestructura.

La iniciativa considera la necesidad de recursos en las siguientes obras de interés social:

a) Pavimentación de la carretera Cucará-Villavieja;

b) Construcción subsidiada de un plan de vivienda de interés social, no superior a trescientas soluciones en el perímetro urbano y trescientas soluciones en el sector rural del Municipio;

c) Construcción de alcantarillados y acueductos con sus plantas de tratamiento en el casco urbano y de las inspecciones de San Alfonso, La Victoria, Potosí, Hato Nuevo, y la Vereda la Polonia;

d) Adquisición de la antigua casa de Francisco de Paula Plazas, para la adecuación del Museo Paleontológico y adecuaciones locativas para tal efecto;

e) Creación de un centro de investigación científica del sector agropecuario a cargo de la Universidad Sur Colombiana para la recuperación ecológica del desierto de la Tatacoa.

f) Construcción del anillo vial turístico en el desierto de la Tatacoa, quedando totalmente pavimentada;

g) Restablecimiento de la línea férrea;

h) Construcción de la sede locativa del Colegio Gabriel Plazas en el casco urbano;

i) Construcción de un hospital en el casco urbano;

j) Terminación de la planta física del Colegio Municipal Agropecuario en San Alfonso, Villavieja, Huila.

4. Resaltar las virtudes de sus habitantes.

Es oportuno que el Gobierno Nacional rinde honores al Municipio de Villavieja y especialmente a su ilustre población.

IV. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República de curso al Proyecto de ley número 221 de 1996 Senado, y a las obras de infraestructura e interés social, en él incluidas.

Para ello el Gobierno Nacional, deberá incluir en las respectivas leyes del presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que

permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas de beneficio social que requiere el Municipio de Villavieja, Huila.

Con relación a los montos de inversión que se requiera en cada caso particular, consideramos que las partidas necesarias, si bien no pueden ser cubiertas en su totalidad por el Presupuesto General de la Nación éstas sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente ante los Fondos de Cofinanciación o Instituciones Oficiales con la participación de las entidades departamentales y municipales de conformidad con lo señalado en el Decreto número 2132 de 1992 y la Ley número 152 de 1994.

Otras gestiones administrativas y procedimentales que se requiera para la oportunidad de trámites, consecución complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación, serán responsabilidad expresa de la Alcaldía Municipal de Villavieja, Huila.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, me permito proponer a los honorables Senadores.

1. Dése primer debate al Proyecto de ley número 221 Senado 1996, "por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años (445) de fundación del Municipio de Villavieja, en el Departamento del Huila, rinde tributo de admiración a su fundador, exalta las virtudes de sus habitantes y se ordena en su homenaje la construcción de algunas obras".

Presentado al honorable Senado de la República por

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
honorable Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Con el fin de cumplir con la honrosa designación hecha por la Presidencia de la Comisión IV del Senado, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 288 de 1996 Senado.

Analizando la exposición de motivos presentada por el honorable Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca, doctor José Maya García, encuentro que dicho proyecto cuenta con viabilidad, debido a que la Corte Constitucional en Sentencia número C-490/94; de la sala plena el 3 de noviembre de 1994, preciso que es potestativo de los Congresistas presentar proyectos que incluyan apropiaciones del Presupuesto Nacional.

Igualmente es importante resaltar que el Municipio de Bolívar, está catalogado como uno de los municipios colombianos con un alto índice de necesidades básicas insatisfechas, de miseria y otros fenómenos que alteran el desarrollo económico, según fuente de Planeación Departamental 1993 como puede verse en el cuadro Anexo número 1.

Además de los índices presentados, el territorio presencia guerrillera, afectando la explotación de su principal potencial económico, centrado en el sector primario (agropecuario). Este fenómeno hace que se incrementen los flujos migratorios hacia la cabecera municipal, ocasionando insuficiencia en la prestación de servicios básicos por parte de la Alcaldía Municipal.

Los proyectos prioritarios están enmarcados dentro de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo en lo atinente al fortalecimiento social de la población. Como se puede observar en el cuadro de solicitud de inversión (anexo), la inversión social (educación, acueductos y alcantarillados) representa un 70%; mientras la inversión en obras de infraestructura (electrificación y vías) el 30% de la inversión.

De la misma forma observamos que del costo total de los proyectos (que cuentan con estudios y/o diseños), se está solicitando que la Nación financie el 70%; para que en la figura de cofinanciación, el municipio participe con el 30% del costo total.

Esta financiación está para ser programada en las vigencias fiscales de 1997 y 1998 respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las modificaciones propuestas en los montos de los proyectos incluidos, me permito proponer que el proyecto sea aprobado en primer debate y continúe su curso normal.

Con un cordial saludo,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación Colombiana se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca, la cual acaeció el día 10 de junio de 1794, y se rinde homenaje a la memoria de su fundador el Padre Domingo Belisario Gómez, y se exalta la capacidad creadora y el espíritu de superación de sus pobladores.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 200, numeral tercero y noveno de la misma carta, autorízase al Gobierno Nacional para asignar, dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias 1997 y 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social para el Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca.

1. Educación

- Cofinanciación para la terminación del Colegio Agrícola de Guachicono \$51.000.000.
- Cofinanciación para la terminación del Colegio Agrícola José Dolores Daza, Corregimiento Los Milagros \$51.000.000.
- Cofinanciación para la remodelación de la Normal Santa Catalina Laboure \$20.000.000.
- Cofinanciación para la ampliación de la planta física del Colegio Nacional Marco Fidel Suárez cabecera municipal \$50.000.000.

2. Electrificación

- Cofinanciación obras de electrificación rural del municipio \$100.000.000.

3. Red vial

- Cofinanciación proyecto de construcción vía Paraíso-La Guayana \$80.000.000.
- Cofinanciación construcción vía Carbonera-La Monja-Butuyaco \$80.000.000.
- Cofinanciación construcción vía San Lorenzo-Puente La Victoria \$70.000.000.
- Cofinanciación construcción vía Guadual-Melchor \$100.000.000.
- Cofinanciación mejoramiento y ampliación vía La Parada-Las Juntas \$40.000.000.
- Cofinanciación construcción vía Rosal-Cimarrona-San Juan-Los Milagros-Las Cruces \$120.000.000.

4. Alcantarillados

- Cofinanciación de reposición y ampliación del alcantarillado de la cabecera municipal \$400.000.000.

5. Acueducto

- Cofinanciación de la reconstrucción del acueducto intervederal La Cabecera \$100.000.000.
- Cofinanciación proyecto de construcción acueducto intervederal Vereda Melchor \$50.000.000.
- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Los Potreros \$490.000.000.
- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Buenavista-Guachicono \$81.000.000.
- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Cerro Alto-Cerrojo-Chupadero \$200.000.000.

- Cofinanciación proyecto construcción acueducto Villanueva-Carbonero-Ortijo-Tambores \$190.000.000.

Artículo 3º. Autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Presentado consideración del honorable Congreso por el suscrito Senador de la República,

Angel Humberto Rojas Cuesta,
Senador de la República.

ANEXO 1

Bolívar

	%
N.B.I.	73.2
Miseria	44.7
Vivienda sin plan básico	50.8
Vivienda con hacinamiento crítico	33.1

Fenómenos que alteran el desarrollo económico

Sequía	31.8
Asistencia técnica	20.1
Precios mercado	18.1
Créditos	8.3
Otros	22.2
Usos del suelo	
Agrícola	45.9
Pastos	22.5
Rastrojos	1.8
Descanso	1.8
Otros	1.8

Ocupación de la población

Agrícola	31.7
Jornaleros	24.0
Otros	44.0

Fuentes: *Evaluación Planeación Departamental Cauca 1993. Planta Patía 1993.*

ANEXO 2

Solicitud inversión 1997-1998

Sector	%	Número proyectos	Costo total	Cof. 70% Nación	miles de pesos 30% mun.
Educación	7.4	4	172.000	120.400	51.600
Alcantarillado	25.8	1	400.000	280.000	120.000
Acueducto	37.1	6	611.000	427.700	183.300
Red vial	21.1	6	490.000	343.000	147.000
Electrificación	8.6	1	100.000	70.000	30.000
Total	100.0	18	1.733.000	1.241.100	531.900

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 299 DE 1996 SENADO, 162 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, y se dictan otras disposiciones.

Dentro de los términos establecidos en el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación hecha por la Comisión Cuarta del Senado de la República, sometido a su consideración el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 299 de 1996 Senado, 162 de 1995 Cámara.

El proyecto de ley en mención fue presentado por el Representante Luis Gonzalo Uribe Aristizábal, y surtió el trámite pertinente en la Cámara de Representantes, bajo el informe de ponencia del Representante Rodrigo Arcila Idárraga.

El proyecto se refiere a la conmemoración de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, a la exaltación de

la misma y de sus gentes. El Municipio de La Tebaida posee un desarrollo potencial por su ubicación geográfica, características de región productora de café y acceso a las principales vías de comunicación del departamento. Limita con polos de desarrollo de la región: al oriente con los Municipios de Armenia y Calarcá, por el norte con Armenia y Montenegro, por el sur y el occidente con el Departamento del Valle del Cauca. Por número de habitantes, cercano a los 20.000, se caracteriza como municipio de categoría cuarta. Varios proyectos de infraestructura de las comunicaciones fluyen hacia él: la vía férrea de Armenia al Valle, el proyecto Puerto Seco que une la Costa Pacífica con Cali en la reconexión del sistema ferroviario del occidente y se sitúa a cinco minutos del Aeropuerto de El Edén (Armenia).

En los términos del autor de la iniciativa, Representante Uribe Aristizábal, el objetivo fundamental es brindar a los habitantes del municipio, a través de la realización de unas obras trascendentales en materia de salubridad y educación, satisfacción y bienestar comunitario.

La deficiencia del municipio de un servicio de acueducto eficiente con costos operacionales muy elevados, producto de un sistema de extracción del agua que requiere bombeo, es el fundamento, enunciado en la Exposición de Motivos del proyecto para construir un sistema de acueducto por gravedad.

De otra parte, la precaria infraestructura deportiva en los planteles educativos, hacen prever la necesidad de un escenario recreativo, que permitiría el desarrollo integral a cerca de cuatro mil quinientos estudiantes. Igualmente la ausencia de un centro de expresión cultural y artística para la comunidad hacen necesaria la adecuación y construcción de la Casa de la Cultura.

En ejercicio de la facultad otorgada a los miembros del Congreso para presentar proyectos que conlleven gasto público -competencia aclarada en Sentencia de la Corte Constitucional número C-490 de 1994- el proyecto de ley, desde el punto de vista presupuestal, es viable.

Con la intención de dar una mayor precisión al proyecto, creo convenientes las siguientes modificaciones al articulado:

En el artículo segundo:

1. Las obras deben ser evaluadas técnica, social y económicamente para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación.

2. Los valores obtenidos de la evaluación, deben apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 40% y en los dos años siguientes el 30% hasta su terminación.

3. La realización de la obra del acueducto debe abarcar: estudios construcción y dotación.

4. Las operaciones presupuestales previstas se sujetan al artículo 341 de la Constitución, que concede al Congreso la facultad para modificar el plan de inversiones públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero y el requisito del visto bueno del Gobierno Nacional cuando el Congreso incluya proyectos de inversión no contemplados en el respectivo plan.

En el artículo tercero, propongo quitar la palabra "facúltase".

El artículo cuarto y quinto los absorbe el artículo segundo al ser obligatoria la evaluación de los proyectos, su inclusión en el Banco de Proyectos y su respectiva apropiación en el presupuesto. En esta medida pueden ser eliminados.

Como artículo nuevo se incluye la autorización al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales pertinentes.

Adjunta a estas modificaciones, en consideración al beneficio que estas obras pueden

generar en un municipio pujante como el de La Tebaida y en razón a que en nada se contraponen a la Constitución y a la ley, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 299 de 1996 Senado, 162 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, y se dictan otras disposiciones". Solicito respetuosamente a los honorables miembros de esta Comisión dar su aprobación al primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Senadores, atentamente,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 299 de 1996 Senado, 162 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional, en conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1996, 1997 y 1998, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío:

a) Estudios, construcción y dotación del acueducto por gravedad municipal;

b) Construcción y adecuación de la Casa de la Cultura;

c) Construcción, adecuación y dotación del parque de recreación popular.

Las obras deben ser evaluadas técnica, social y económicamente para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación y se apropiarán en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 40% y en los dos años siguientes el 30% hasta su terminación.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional deberá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Se elimina.

Artículo 5º. Se elimina.

Artículo nuevo. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos adicionales y traslados presupuestales para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. (Antes sexto). La presente ley rige a partir de su sanción.

Enrique Gómez Hurtado.

CONTENIDO

Gaceta número 240 - Martes 18 de junio de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 04 de 1995 Senado, por la cual se suprime la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se crean el Departamento Administrativo Nacional de Aduanas y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y se asignan funciones al Instituto Colombiano de Comercio Exterior.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 74 de 1995 Senado, por la cual se regula el matrimonio no formal, sus efectos personales y patrimoniales.....	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1996 Senado, 155 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 20 años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.....	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 235 de 1996 Senado, por el cual se establece el seguro ecológico y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe para primer debate al Proyecto de ley número 240 de 1996 Senado, por la cual se garantizan los derechos electorales de los partidos minoritarios.....	10
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 262 de 1996, por la cual se expide el Estatuto del Soldado Profesional.....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 274 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica".....	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 1996 Senado, por medio de la cual se crea un Estatuto Especial para el Desarrollo Sostenido del Departamento del Amazonas y se dictan otras disposiciones.....	20
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 221 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cuarenta y cinco años de la fundación de Villavieja, en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.....	21
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la fundación del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	22
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 299 de 1996 Senado, 162 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los ochenta años de la fundación del Municipio de La Tebaida, Departamento del Quindío, y se dictan otras disposiciones.....	23